

ISSN 2255-2707

**Edited by**

*Institute for Social, Political and Legal Studies*  
(Valencia, Spain)

**Honorary Chief Editor**

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

**Chief Editor**

Aniceto Masferrer, University of Valencia

**Assistant Chief Editors**

Wim Decock, University of Leuven

Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

**Editorial Board**

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)

Francisco Calabuig Alberola, University of Valencia (Website Editor)

Anna Taitslin, Australian National University – University of Canberra

M.C. Mirow, Florida International University

José Miguel Piquer, University of Valencia

Andrew Simpson, University of Aberdeen

**International Advisory Board**

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Alejandro Guzmán Brito, Pontifical Catholic University of Valparaíso; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma; Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

**Citation**

Emilia Mataix Ferrándiz, “Las mujeres y la *tutela impuberum* durante el reinado de Diocleciano”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 14 (2017), pp. 546-568 (available at <http://www.glossae.eu>)

## Las mujeres y la *tutela impuberum* durante el reinado de Diocleciano

### Women and *tutela impuberum* during Diocletian's reign

Emilia Mataix Ferrándiz\*

University of Southampton, Université Lyon 2 la lumiere

#### Resumen

El presente artículo se centra en la capacidad de las madres viudas para ser tutoras de sus hijos durante el reinado de Diocleciano (284-305 d.C.). El creciente número de rescriptos escritos por mujeres en este periodo nos ha llevado a plantearnos las características de la *tutela impuberum* (en adelante, tutela) en relación con las madres viudas de esta época. En este trabajo, se delinearán los elementos que caracterizaban la tutela antes del gobierno de Diocleciano, para luego describir los rasgos de esta institución durante su mandato, y así evaluar los posibles cambios existentes en la época. Muchas de las fuentes analizadas constituyen documentos que muestran la interacción entre el sistema legal romano y otros sistemas prevalentes en algunas áreas del imperio. Estas fuentes nos muestran como sujetos privados interactuaban con la autoridad romana, pidiendo soluciones a conflictos que surgían del contacto entre sistemas legales existentes en las diversas zonas de un gran imperio.

#### Abstract

This article focuses on the capacity of the widowed mothers to be guardians of their sons during the reign of Diocletian (284-305 AD). The increasing number of rescripts written by women in this period has led us to consider the characteristics of *tutela impuberum* (hereinafter, guardianship) for widowed mothers at this time. This work will outline the elements that characterized the guardianship before Diocletian, to later describe the features of this institution during his term, and thus evaluate the possible changes of this at the time. Many of the sources analysed constitute documents that show the interaction between the Roman and other legal systems prevalent in some areas of the empire. These sources show us how private subjects interacted with the Roman authority, asking for solutions to conflicts that arose from the contact between existing legal systems in the various areas of a big empire.

#### Palabras clave

*Tutela impuberum*, Diocleciano – romanización - derecho provincial - *Codex theodosianus* - *Codex Iustinianus*

#### Keywords

*Tutela impuberum* – Diocletian – Romanization - provincial law - *Codex theodosianus* - *Codex Iustinianus*

**Sumario:** 1. Observaciones preliminares. 2. Características generales de la *tutela impuberum* en Derecho romano. 3. La competencia de la madre viuda en la etapa previa a Diocleciano. 4. Capacidad tutelar de las madres viudas durante el reinado de Diocleciano. 5. Conclusiones. Apéndice bibliográfico

### 1. Observaciones preliminares

Casi toda la legislación que nos ha llegado de la época Diocleciano que no sea derecho público o criminal, son rescriptos. Por este motivo, la única legislación imperial acerca de tutela<sup>1</sup>

---

\* Investigadora ERC proyecto Portus Limen (University of Southampton, Université Lyon 2 la lumiere). La investigación que ha permitido estos resultados ha recibido financiación del European Research Council con el programa del marco séptimo (FP7/2007-2013) / ERC grant agreement n. 339123.

La autora quisiera agradecer especialmente a la profesora Judith Evans-Grubbs (Emory College of Arts and Sciences, Atlanta) y al profesor Simon Corcoran (University of Newcastle, UK) sus comentarios y consejo durante el

que encontramos para esta época son estas peticiones, en las que los solicitantes eran privados, y muchos de éstos, mujeres. El hecho de que muchos de los rescriptos contenidos en el *Codex Iustinianus* (en adelante, CI) se dirigieran a mujeres es indicativo de cuantos huérfanos había en el imperio<sup>2</sup>. Aparte de ello, muestra el interés de estas mujeres para obtener respuestas adecuadas a su situación<sup>3</sup>, lo cual indica detalles acerca de la recién adquirida ciudadanía por parte de muchas mujeres habitantes del imperio. En este trabajo, utilizaremos varios rescriptos de Diocleciano y Maximiano extraídos del CI para descubrir varios aspectos acerca de la política o la sociedad del momento.<sup>4</sup> Como se verá a continuación, los rescriptos privados del periodo de Diocleciano<sup>5</sup> no establecían claramente los límites acerca de lo que estaba permitido por la ley romana y lo que ocurría en la realidad diaria de los peticionarios.

En cambio, otros fragmentos contenidos en el *Codex Theodosianus* (en adelante, CTh.) muestran de forma más clara la autoridad del emperador<sup>6</sup>, dirigida de forma general a todos los habitantes del imperio. Ello es debido a que el emperador Teodosio (s. V d.C.) no quería que su código contuviera rescriptos privados (p.ej. *subscriptions*), y a que en esta época las *leges generales* eran un fenómeno común. Aparte de ello, resulta necesario mencionar que las normas que componen el CTh. son o bien rescriptos dirigidos a oficiales (especialmente al prefecto del pretorio) o edictos *ad populum* u otros grupos<sup>7</sup>. Este código constituye una colección de *leges* aprobadas por emperadores que se compuso como la primera entrega de una futura obra mayor, no como una declaración de ley (*ius*), que se posicionaba sobre cualquier tema<sup>8</sup>.

Los papiros muestran un conjunto de sujetos afectados mucho más variado, ya que contienen tanto elementos de regulación privada como legislación general acerca de la tutela. Por ejemplo, el P. Oxy. VI.888 (325 d.C.) contiene un edicto del prefecto de Egipto Flavio Valerio Pompeyano, en el que requiere a las autoridades competentes que nombren tutores para los menores huérfanos. Este papiro conserva al final un fragmento de una petición. Podría ser que el prefecto estuviera repitiendo una cláusula de un magistrado anterior para responder a una cuestión que consideraba de general importancia en Egipto. Otra opción es que, también con motivo de interés general, estuviera reutilizando una disposición imperial<sup>9</sup>. Estas fuentes cubren un espectro de actuación mucho más amplio que los rescriptos, que se creaban para responder a un caso concreto, aunque luego los que han llegado a nosotros a través de compilaciones quizá muestran que este caso

---

curso CEDANT-IUSSPAVIA 2014, donde se desarrolló este trabajo. y que han ayudado a hilar el discurso. Todos los errores que puedan quedar son, naturalmente, mi propia responsabilidad.

<sup>1</sup> El único edicto de época tetrárquica que trata un tema de derecho de familia es el edicto prohibiendo el matrimonio con parientes cercanos, conservado en la *Collatio Legum Mosaicaum et Romanarum* (FIRA II, pp. 558-60), donde también indica que se había tomado del libro 5 (con el título “matrimonio”) del *Codex Gregorianus*.

<sup>2</sup> Un hecho destacado por Bagnall, R. *Egypt in Late Antiquity*, Princeton, 1993, p. 206; Saller, R., *Patriarchy, Property and Death in the Roman Family*, Cambridge, 1997, p. 23; Scheidel, W. “The demographic background”, *Growing Up Fatherless in Antiquity*, Cambridge, 2009, pp. 31 ss.

<sup>3</sup> Corcoran, S. *The Empire of the Tetrarchs. Imperial Pronouncements and Government AD 284-324*, Oxford, 2000, pp. 105-107: “what cannot be denied is that women are very ready to take part in litigation and are not afraid of approaching the emperor, exhibiting this propensity to a greater degree under the rule of Diocletian”.

<sup>4</sup> Evans-Grubbs, J. “Parent-Child Conflict in the Roman Family: The Evidence of the Code of Justinian”, George, M. (ed.) *The Roman Family in the Empire: Rome, Italy and Beyond*, New York, 2005, pp. 93-192.

<sup>5</sup> Esto resulta bastante diferente de la legislación tardía, como por ejemplo el código Teodosiano, en el cual el emperador no quería incluir rescriptos privados. Del mismo modo opina Harries, J., *Law and Empire in Late Antiquity*, Cambridge, 2004, pp. 37-8, 58.

<sup>6</sup> CTh. 3. 30; CI. 5.35.2= CTh. 3.17. 4.

<sup>7</sup> Harries, *Law and Empire*, pp. 59ss.

<sup>8</sup> Matthews, J.F., *Laying Down the Law: A Study of the Theodosian Code*, Yale, 2000, p. 292.

<sup>9</sup> Para un comentario del papiro, v. Salway, B., “Roman Consuls, Imperial Politics, and Egyptian Papyri: The Consulates of 325 and 344 CE”, *Journal of Late Antiquity* 1 2 (2008), pp. 292-296.

concreto era lo suficientemente peculiar como para haber sido compilado en un código.<sup>10</sup> Estas puntualizaciones son necesarias, ya que estas diferencias en la forma y el destinatario de la norma afectan tanto al contenido de la fuente como la intención de ésta<sup>11</sup>.

La tutela ha sido estudiada en varios trabajos<sup>12</sup>, que no han tratado únicamente el caso de Roma, sino también cómo la institución se desarrolló en provincias. Resulta difícil saber con certeza si la tutela, tal y como aparece descrita en las fuentes de la época de Diocleciano, había sufrido influencia de prácticas provinciales, teniendo en cuenta que en este momento histórico la *Constitutio Antoniniana*<sup>13</sup> (212 d.C.) llevaba en vigor más de 70 años. De hecho, la tutela ha sido considerada en relación con la existencia de otros sistemas legales, concretamente con el caso de Egipto, donde existía un trasfondo de derecho helenístico que contrastaba con el sistema romano.<sup>14</sup> Con esta última frase, estamos entrando en el tan discutido tema del contacto entre Derecho romano y Derecho provincial, debate en el que teóricos como Mitteis y Wenger<sup>15</sup> tienen una importancia crucial. Aunque ambos autores combatieron la idea de que existía un sistema legal (romano) que prevalecía sobre los otros, sus modelos se encontraban aun altamente influenciados por los conceptos de estado e imperio propios de su época. En esta concepción prevalecía la idea de un estado ordenado y centralizado en cuyo sistema jurídico general se integraban todos sus miembros, una visión unitaria que aún tiene eco en los trabajos de algunos romanistas actuales<sup>16</sup>.

Sin embargo, parte de la tendencia actual apunta hacia una visión dinámica del fenómeno de contacto entre Roma y sus provincias, en la que ambos entes interactuaban recíprocamente.<sup>17</sup> En el

---

<sup>10</sup> Las disposiciones de estos códigos son una muestra de cómo el poder imperial quedaba definido y limitado, al menos teóricamente. Vid. Harries, J., "Roman Law and Legal Culture", *The Oxford Handbook of Late Antiquity*, Oxford, 2012, p. 807.

<sup>11</sup> Por ejemplo, la inclusión de estos rescriptos en el *Codex Iustinianus* muestra como el tema cobró renovado interés en este momento. Vid. Amelotti, M., *Per l'interpretazione della legislazione privatistica di Diocleziano*, Milano, 1960, pp. 109ss; pero a la vez también entra dentro del tipo de fuentes que Justiniano quería incluir en este código, reflejando la realidad de los privados.

<sup>12</sup> Algunos ejemplos son: Evans-Grubbs, J., *Woman and the Law in the Roman Empire: A Sourcebook on Marriage, Divorce and Widowhood*, London and NY, 2002; Vuolanto, V., *Women and the Property of Fatherless Children in the Roman Empire*, in *Women, Wealth and Power in the Roman Empire*, Rome, 2002, pp. 203-43; Arjava, A., *Women and Law in Late Antiquity*, Oxford, 1998, pp. 89ss; Chiusi, T., "Zur Vormundschaft der Mutter", *ZSS*, bd. 111 (1994), pp. 155-196; Beaucaup, J., *Le Statut de la femme à Byzance. 4e-7e siècle. vol. I. Le droit impérial; and vol II. Les pratiques sociales*, Paris, 1990; Crifo, G., "Sul problema della donna tutrice in diritto Romano classico", *BIDR* 6 (1964), pp. 87-166; "ancora sulla donna tutrice in diritto romano classico", *BIDR* 68 (1965), pp. 337-340; Solazzi, S., *La madre educatrice*, in *Scritti di diritto romano*, III, Napoli, 1960, pp. 587-601; *inter alia*.

<sup>13</sup> P. Giess. 40.I.

<sup>14</sup> Anagnostou-Canas, A. et al. *The Family, Law and Legal Practice in Egypt from Alexander to the Arab Conquest. A Selection of Papyrological Sources in Translation, with Introductions and Commentary*, Cambridge, 2014, cp. 4; Bagnall, R.; Cribiore, R., *Women's letters from Ancient Egypt, 300 B.C.-A.D.800*, Michigan, 2006; Bagnall, R., *Women and Society in Greek and Roman Egypt*, Cambridge, 1998; Markus, A., *Tutela Impuberis. Einfl uss des Volksrechts auf das klassische römische Vormundschaftsrecht unter besonderer Berücksichtigung der Gräko-ägyptischen Papyri*. Inaugural Dissertation, Marburg, 1989; Taubenschlag, R., *The Law of Graeco-Roman Egypt in the light of the papyri*, Warsaw, 1933; Frezza, P., "La capacità delle donne all'esercizio della tutela nel diritto romano classico e nei papiri greco-egizi", *Aegyptus* 2 (1930-1), pp. 363-85; *inter alia*.

<sup>15</sup> Cfr. Wenger, L., "Zur Vormundschaft der Mutter", *ZSS* 26 (1905), pp. 449-56; Mitteis, L., *Grundzüge der Papyruskunde*, Lipsiae, 1912.

<sup>16</sup> Tuori, K., "Legal pluralism and the Roman Empires", *Beyond dogmatics: Law and society in the Roman World*, Edinburgh, 2007, p. 44 (y *passim* para un intensivo repaso de literatura relacionada); Bryen, A. Bryen, A. Z., "Law in Many Pieces." *Classical Philology* 109 4 (2014), pp. 347-50, también provee una larga del desarrollo de estas concepciones en la literatura romanística.

<sup>17</sup> Cotton, H.M., "Diplomatics" or External Aspects of the Legal Documents from the Judaeen Desert: Prolegomena", *Rabbinic Law in its Roman and Near Eastern Context*, Tübingen, 2003, pp. 49-61; Kantor, G., "Knowledge of Law in Roman Asia minor", *Selbstdarstellung und Kommunikation: Die Veröffentlichung staatlicher Urkunden auf Stein und Bronze in der römischen Welt. Vestigia. Beiträge zur alten Geschichte Bd. 61*, Munich, 2009,

este caso, compartimos la idea de que los rescriptos y papiros constituyen literatura legal que surge como resultado de encuentros y adaptaciones entre varios sistemas. Por lo tanto, resulta necesario evocar una noción de interacción en la cual el intercambio de ideas fluye en ambos sentidos<sup>18</sup>. Para entender estos fenómenos, deberemos de entender las disposiciones regulando la tutela desde la óptica de los sujetos afectados. Caroline Humfress expone claramente la problemática diciendo:

“It is more profitable to look at the issue of law and legal practice from the Bottom up, and to ask whether, how and why Rome’s subjects, as Individuals or as groups, availed themselves of the Roman legal system”<sup>19</sup>.

De esta forma, las fuentes estudiadas pueden concebirse como una muestra de derecho práctico, de cultura legal<sup>20</sup> que, a su vez, resulta múltiple por el contacto y la comunicación entre sociedades y refleja las experiencias de los individuos pertenecientes a estas<sup>21</sup>. Los rescriptos -que constituyen la mayor parte de fuentes analizadas en este trabajo- y papiros nos ayudan a iluminar la realidad de aquellas familias que, habiendo recibido la ciudadanía con la *Constitutio Antoniniana*, estaban tratando de comprender los requerimientos de este nuevo estatus legal. Aparte de ello, en estas fuentes podemos apreciar también como las autoridades situadas en una provincia lidiaban con la nueva situación propiciada por el otorgamiento de la ciudadanía a muchos de sus habitantes. Esta última frase da pie a un nuevo tema de investigación, como es la transmisión de la información y el conocimiento del derecho imperial por parte de los magistrados provinciales<sup>22</sup>. Por desgracia, dada la brevedad de esta intervención y la complejidad del tema, deberemos dejarlo pendiente para un próximo trabajo.

Teniendo en cuenta la postura de los sujetos afectados por el sistema jurídico<sup>23</sup>, para analizar este fenómeno en los rescriptos que revisaremos en este trabajo, tomaremos la óptica de la cultura legal. Este enfoque ya ha sido empleado por Czajkowski<sup>24</sup> para analizar el dossier de Babatha, en el que se podía observar la influencia de varios sistemas legales en un mismo documento. Esta perspectiva se centra en la visión que los individuos de una sociedad tienen acerca de la ley y su sistema jurídico,<sup>25</sup> y que resulta también una muestra de diversas culturas en contacto<sup>26</sup>. En nuestro

---

pp. 249-265; “Ideas of law in Hellenistic and Roman legal practice”, *Legalism. Anthropology and History*, Oxford, 2012, pp. 55-83; Humfress, C., “Thinking through Legal Pluralism: ‘Forum shopping’ in the Later Roman Empire”, *Law and Empire: Ideas, Practices, Actors*, Leiden: 2013, pp. 225-250; “Laws’ Empire: Roman Universalism and Legal Practice”, *New frontiers law and society in the roman world*, Edinburgh, 2013, 73-110; Czajkowski, K., *Localized law. The Babatha and Salome Komaise archives*, Oxford, 2017, pp. 17-21.

<sup>18</sup> Con esta reflexión finalizaba el artículo de Chiusi, T., “Babatha vs. The Guardians of her son: a struggle for guardianship-legal and practical aspects of P. Yadin 12-15, 27”, *Law in the Documents of the Judaean Desert*, (Suppl. the Journal of the Study of Judaism, 96), Leiden, 2005, p. 132. La fuerza de su reflexión puede aplicarse también a nuestro problema. En cuanto a la relación entre Derecho romano y Derecho greco-egipcio, resulta de gran importancia el trabajo de Meleze-Modrzejewski, J., *La règle de droit dans l’Égypte romaine*, in *Proceedings of the twelfth congress of papyrology*, New Haven y Toronto, 1970.

<sup>19</sup> Humfress. *Laws’ Empire*, p. 93.

<sup>20</sup> Friedman, L., *The Legal System. A social science perspective*, New York, 1994, p. 118, que define cultura legal como “ideas, values, attitudes, and opinions people in some society hold, with regard to law and the legal system”

<sup>21</sup> Rosen, L., *Law as Culture. An Invitation*. New Jersey, 1941, p. 7, “law is so inextricably entwined in culture that, for all its specialized capabilities, it may, indeed, best be seen not simply as a mechanism for attending to disputes or enforcing decisions, not solely as articulated rules or as evidence of differential power, and not even as the reification of personal values or superordinate beliefs, but as framework for ordered relationships, an orderliness that is itself dependent on its attachment to all the other realms of its adherents”.

<sup>22</sup> Tema tratado para el caso de Asia menor por Kantor, *Knowledge of Law*, pp. 249-268, e *Ideas of Law*, pp. 55-83.

<sup>23</sup> Tal y como mencionamos anteriormente citando a Humfress (cit. n. 20).

<sup>24</sup> Czajkowski, *Localized law*, pp. 19-21.

<sup>25</sup> Friedman, *The Legal System*, p. 118.

estudio de las fuentes, intentaremos ver a través de las respuestas de la cancillería que era lo que los peticionarios estaban viviendo, que les llevaba a enviar una pregunta a la autoridad superior.

## 2. Características generales de la tutela *impuverum* en Derecho romano

A grandes rasgos, la tutela consistía en la salvaguarda de las personas *sui iuris* que no habían alcanzado la pubertad. La definición de tutela, otorgada por el jurista republicano Servius Sulpicius Rufus (y citada por Justiniano en sus *Institutiones*. 1.13.1), indica que se trataba de: "un derecho y un poder sobre una persona libre, concedido y permitido por el *ius civile*, para proteger a quien, por su edad, no es capaz de defenderse "(D. 26.1.1 pr.). Según el Derecho romano<sup>27</sup> las madres viudas no podían ser tutoras, así como eran incapaces de realizar otras tareas a causa de su sexo, o como ha sido calificado, con motivo de su *infirmitas*<sup>28</sup>. La ausencia de mujeres en las fuentes es notable hasta el siglo tercero, cuando se empieza a acusar un alto número de rescriptos<sup>29</sup> enviados por mujeres, especialmente viudas<sup>30</sup>. A pesar de este hecho también es cierto que no tenemos mucha evidencia de rescriptos anteriores al siglo II d.C.

A pesar de ello, la situación legal de las madres viudas parecía ser la siguiente: la educación de los hijos era obligación suya<sup>31</sup>, y aunque no podían ser nombradas tutoras<sup>32</sup>, se encontraban

<sup>26</sup> Engle Merry, S., "What is Legal Culture? An Anthropological Perspective", *Using legal culture*, London, 2012, p. 29.

<sup>27</sup> De hecho, mejor diría "siguiendo a los *veteres*", *cfr.* Wolff, H.J., *Roman Law: an historical Introduction*, Oklahoma, 1951, pp. 101, 103.

<sup>28</sup> D. 16.1.2.3 (Ulp. 9 *ad edict.*) texto que muestra la categorización general de las mujeres del *SC Velleianum*; punto de vista que también se refiere en un rescripto recogido en CI. 5.35.1 (224 d.C.). En opinión de Solazzi, S., "Infirmitas aetatis" e "infirmitas sexus", *Scritti di Diritto romano*, III, Napoli, 1960, p. 369, esta concepción de las mujeres procede de la emanación del *SC Velleianum*. Sobre este asunto, parece que Solazzi estaba tomando un punto de vista positivista, porque el hecho de que esta caracterización estaba recogida en el SC no quiere decir que esta concepción no existiera previamente en Derecho romano. También *vid.* D. 26.1.16pr; y Dixon, S. "Womanly Weakness in Roman Law", *RHD*, 52, 1984, pp. 343-71. Aparte, el artículo de Beaucamp, J. *Le Vocabulaire de la faiblesse féminine dans les textes juridiques romains du 3e au 6e siècle*, *RHD* 54 (1976), pp. 485-508, demuestra que la mención de la fragilidad femenina en las fuentes de esta época es genuina y no interpolación como algunos autores habían creído.

<sup>29</sup> Corcoran, S., *The Empire of the*, pp.105-6, "what cannot be denied is that women are very ready to take part in litigation and are not afraid of approaching the Emperor"; Connolly, S., *Lives behind the Laws. The World of the Codex Hermogenianus*, Bloomington, 2010, p. 75.

<sup>30</sup> Bagnall, R., "Women's petitions in Late Antiquity", V.V.A.A. *La pétition à Byzance*, Paris, 2004, pp. 58-59, "maybe it's hard to accept the idea that women in the third and fourth century petitions whose *status* I do not know are all women without men. Women who have husbands or other men who can act for them at law do not tend to use the petition process as plaintiffs". Reafirma su opinión citando a Beaucamp, J. *Le Statut de*, p.266, quien indica que existe un desarrollo gradual en la reafirmación de las posiciones legales de las viudas comparadas a las de las solteras o casadas, algo que creemos observar más en la práctica que en la regulación.

<sup>31</sup> Evans-Grubbs, *Woman and the law*, p. 236, las madres solían vivir con sus hijos.

<sup>32</sup> D. 26.1.18, si en este texto Neracio indicaba que las madres podían pedir al emperador ser tutoras de sus hijos resulta aún un tema de discusión, ya que varios autores opinan que el fragmento podría haber sido interpolado. *Cfr.* Evans-Grubbs, *Woman and the law*, p. 243; Arjava, *Women and law*, pp. 89-90; Gardner, J.F., *Women in Roman Law and Society*, London, 1986, pp. 150-1; también el rescripto de Severo y Caracalla que se encuentra recogido en CI. 9.41.2; que establecía que *Insolitum est et grave exemplo audiri servos adversus tutores vel matrem dominorum suorum, nisi tutelae agatur*. Con la mención de la *actio tutelae* contra la madre y el tutor a Beaucamp, J. *Le Statut de*, p. 327, que podría ser una de las fuentes que muestra a las madres ejerciendo de tutoras. En contra, Solazzi, S. "La minore età nel diritto romano", *Athenaeum*, Rome, 1912, p. 212, n.3; *Istituti tutelari*, Napoli, 1929, p. 252, n.3. Desde nuestro punto de vista, y ya que no existe más evidencia, creemos que este rescripto se estaba refiriendo a la *actio tutelae* del tutor y está mencionando a la madre, porque ésta actuaba como una especie de co-tutora administrando la propiedad del hijo huérfano y vigilando al tutor.

forzadas a pedir permiso a alguno de sus hijos si querían heredar de ellos<sup>33</sup>. De hecho, muchas de las mujeres estaban obligadas a tener un tutor, a menos que encontraran formas de evitar esta medida, como por ejemplo solicitando el *ius trium liberorum*<sup>34</sup>. Lo que es más, las madres tenían gran responsabilidad en cuanto a la elección del tutor<sup>35</sup>, porque su maternal *pietas*<sup>36</sup> les impulsaba a poner atención a lo que el tutor estaba haciendo<sup>37</sup>. La situación de las madres viudas podía llegar a ser algo complicada, ya que las éstas podían realizar tareas como tutoras *de facto*, sin ser oficialmente nombradas como tales.

Como se puede observar, la capacidad de las madres en asuntos de familia no estaba muy claramente definida por el Derecho romano, quizá porque después de todo se trataba de una capacidad de hecho, más ligada a la moral que a su enfoque jurídico<sup>38</sup>. Como ejemplos de vías secundarias previstas para permitir que éstas se encargaran de la administración del patrimonio, podemos encontrar los *fideicomissum* establecidos por el difunto padre en la herencia<sup>39</sup>. Otro método era instituir la administración de la propiedad de los hijos, calificada como *negotiorum gestio*. De hecho, muchas madres actuaban como administradoras de la propiedad de sus hijos, pero siempre teniendo en cuenta que existía un tutor *de iure*, de manera que no podían invadir sus atribuciones legales<sup>40</sup>. Es comprensible que el padre asumiera que su mujer iba a administrar su patrimonio tras su muerte<sup>41</sup>, un hecho que tampoco pasaba desapercibido a los legisladores romanos<sup>42</sup>. De esta forma, podía considerarse un cargo *non de iure constitutum*, pero *de facto exercitatum*, como se reconocía en algunos rescriptos de diversas épocas<sup>43</sup>. La disparidad de las fechas de estas fuentes, destaca el hecho que estos rescriptos se adscriben a situaciones particulares y que no pueden tomarse como una suerte de regulación general. Aparte de ello, muestra como la

<sup>33</sup> CI. 2.34.2 (294 d.C.); 5.32 (215 d.C.); 5.34.6 (293 d.C.); Gardner, J.F., *Family and Familia in Roman Law and Life*, Oxford, 1998, p. 248, citando D. 38.17.2.23; 26.6.2.2; Chiusi, T., *Zur Vormundschaft*, p. 156, citando, Selb, W., “Sententiae Syriacae”. *Österreichische Akademie der Wissenschaften, philosophisch-historische Klasse, Sitzungsberichte Band 567. Veröffentlichungen der Kommission für Antike Rechtsgeschichte Band 7. Verlag der Akademie*, Wien, 1990, §§ 53,54, 30 y 78.

<sup>34</sup> Keenan, J., Manning, J. G. & Yiftach-Firanko, U. (eds.). *Law and Legal Practice in Egypt from Alexander to the Arab Conquest: A Selection of Papyrological Sources in Translation, with Introductions and Commentary*. Cambridge, 2014, p. 186, comentan P. Oxy. XII. 1467 (263 d.C.), y de P. Oxy. XII. 1475 (267 d.C.) en el que aparecía como protagonista otra mujer que poseía el *ius trium liberorum*, indicando que eran muchos los ejemplos de mujeres que poseían este derecho en Egipto.

<sup>35</sup> *Vid.* Todos los fragmentos de los títulos 5.31 y 5.43 del CI.

<sup>36</sup> Algunos ejemplos de *pietas* pueden encontrarse en CI. 2.18.1 (196 d.C.); 2.12.4 (207 d.C.); 9.1.14 (294 d.C.); CTh. 3.8.2; Massiello, T., *La donna tutrice. Modelli culturali e prassi giuridica fra gli Antonini e i Severi*, Napoli, 1979, p. 89, la *pietas* se encontraba reconocida y relacionada con el deber de pedir un tutor y también preveía que el tutor no estaba haciendo nada inconveniente para los intereses del pupilo.

<sup>37</sup> Saller, *Patriarchy, property*, p.194, “The mother and the tutor were brought into contact and potential conflict by the tutor’s duty to provide the *pupillus* with income from the estate to support him and his slave retinue and to pay for clothes, shelter and education. [...] The potential for conflict was all the greater insofar as the mother, as the closest relative, was regarded as an obvious watchdog over the tutor’s administration and one likely to initiate charges against the tutor for corruption”.

<sup>38</sup> Biondi, B., *Il Diritto romano cristiano*, II, Milano, 1952, p. 237.

<sup>39</sup> D. 26.2.26pr. este fragmento de Papiniano pertenece seguramente al periodo anterior a la *Constitutio Antoniniana*; otros fragmentos que también establecen el *fideicomissum* son D. 26.7.5.8; D. 28.2.18; D. 28.2.19; D. 32.2.12.2; D. 38.2.12.2; D. 36.1.76.1; D. 38.17.2.25. Acerca de esta práctica, *vid.* Masiello, T., *La donna tutrice. Modelli culturali e prassi giuridica fra gli antonini e i severi*, Napoli, 1971, pp. 79-84.

<sup>40</sup> PS. I.IV.4.

<sup>41</sup> Este deber material se manifiesta en el retrato que de Cornelia hace Dixon. S. *Cornelia, mother of the Gracchi*, Oxon, 2007, xv; y también se corresponde con el retrato que Séneca hace de su madre Helvia, Sen. *Dial.* XIV, 2.

<sup>42</sup> Vuolanto, V., “Child and Parent in Roman law”, *The Oxford Handbook of Roman Law and Society*, Oxford, 2016, p. 490.

<sup>43</sup> CI. 4.29.6 (228 d.C.); CI. 4.32.24 (294 d.C.); CI. 5.45.1 (259 d.C.); CI. 9.33.5 (293 d.C.).

situación de las madres resultaba dispar en lo que teóricamente el Derecho permitía y la realidad diaria.

### 3. La competencia de la madre viuda en la etapa previa a Diocleciano

El primer texto que caracteriza esta etapa es D. 46.3.88 (*Scaev.5 digest.*), que trata la responsabilidad de la madre en relación con la herencia de su hija: A pesar de las discusiones acerca de su autenticidad<sup>44</sup>, en este texto se puede observar que la madre gestionaba la herencia de su hija sin que existiera ninguna disposición al respecto en el testamento<sup>45</sup>. El texto de D. 46.3.88 contiene un ejemplo de la amplia capacidad de la madre. Esta había estado administrando el patrimonio del hijo durante nueve años, no siendo cuestionada por los *argentarii*<sup>46</sup>. Tras ese periodo, entregó a su hija en matrimonio, realizando una tarea propia del padre o tutor. Por lo que podemos observar, los *argentarii* se encontraban exentos de la obligación *de facto*, aunque en caso de considerarlo, podían interponer una *actio ex stipulatio* contra la madre. Aunque la hija se quejaba acerca de los precios de las ventas y el problema de los procedimientos disponibles, era capaz de demandar a su madre mediante una *actio negotiorum gestorum*.

Otro pasaje importante acerca de la problemática planteada en el fragmento anterior es D. 26.2.26pr. (Papin. 4 *resp*). En este texto, el jurista habla acerca de ciudadanos romanos residentes en las provincias que en sus testamentos designaban a la madre para ser tutora de sus hijos, aunque esto no tuviera efecto en Derecho romano. Papiniano indicaba que a veces, el gobernador provincial, a causa de su propia ignorancia (*imperitia*) aprobaba la designación. Papiniano fue ejecutado por Caracalla en el año 212<sup>47</sup>, por lo que el texto debe ser anterior a ésta. En este momento, los provinciales que tenían la ciudadanía romana no seguían el Derecho romano y el gobernador no tenía suficientes conocimientos jurídicos para prevenirles<sup>48</sup>.

Un supuesto peculiar procede de Egipto, fechado en el año 142 d.C.<sup>49</sup> En éste, Antonius Silvanus, un miembro de la caballería que poseía la ciudadanía romana, realizaba un testamento en tabillas enceradas, siguiendo el procedimiento romano en todos los aspectos<sup>50</sup>. El fallecido nombraba a su hijo heredero, pero no designaba un tutor para él, sino que daba a la madre control sobre la herencia del hijo hasta que éste alcanzara la edad adulta. En este asunto, la madre no debía ser ni siquiera la esposa legal del padre, ya que a los soldados no se les permitió casarse hasta el

<sup>44</sup> Como, por ejemplo; Talamanca, M., "Contributo allo studio delle vendite all'asta nel mondo classico", *Atti della Accademia Nazionale dei Lincei*, Memorie, serie VIII, 6, Roma, 1954, pp. 144ss.; Sciascia, G., "Le annotazioni ai digesta-responsa di Q. Cervidio Scevola", *Ann. Camerino* 16 (1942-44), pp. 85ss.; Solazzi, *La minore eta*, p. 735; Solazzi, *Infirmas aetatis*, p. 416.

<sup>45</sup> Evans Grubbs, *Woman and the*, pP. 244-5; Masiello, *La Donna*, pp. 45ss. Crifo, *Sul problema*, pp. 111ss.

<sup>46</sup> Para una referencia acerca de la función de los *argentarii* en la custodia de patrimonios familiares, ver Andreau, J. P., *Banking and bussiness in the Roman world*, Cambridge, 1999, pp. 45ss.

<sup>47</sup> Hist. Aug. Caracalla. 4. 1-2.

<sup>48</sup> El problema del conocimiento del Derecho romano por parte de los gobernadores provinciales ya había sido destacado por Kantor, *Ideas of Law in Hellenistic*, p. 55, comentando Plin. *Epist.*X.96-97. A este problema se añade el acceso a los archivos para consultar literatura jurídica, así como la organización de tales archivos, un problema destacado por Matthews, J.F. *Laying down the*, pp. 284-5.

<sup>49</sup> CPL 221=FIRA III.47, el testamento está escrito en latín, como se requería en tal periodo, aunque Antonius Silvanus firma en griego, lo que sugiere que procedía de una provincia del este del imperio. Al respecto, *vid.* Campbell, B., *The Roman army, 31BC-AD 337: A sourcebook*, London, 1994, pp. 158-160.

<sup>50</sup> Meyer, E., *Legitimacy and Law in the Roman World. Tabulae in Roman belief and practice*, Cambridge, 2004

reino de Septimio Severo<sup>51</sup>. Aunque Silvano fuera un soldado de origen no latino y su caso ilustra la práctica Greco-romana, no quisiéramos dejar de lado este caso, ya que se trata de un ciudadano usando formalismos romanos, por lo que era similar a los casos de los peticionarios del este a los que se dirigían los rescriptos dioclecianos que trataremos en la sección siguiente.

En otro caso contenido en D. 3.5.5.3 (Ulp. 10 *ad ed.*) Paulo explicaba la posición de Antonino Pio acerca del caso de la ausencia del padre: *pone peregre patrem eius obisse et matrem, dum in patria revertitur, tam filium quam familiam eius exhibuisse: in qua specie etiam in ipsum pupillum negotiorum gestorum dandam actionem*<sup>52</sup>. Este es un ejemplo de la administración de la madre sin el requerimiento de ninguna *postulatio* o *confirmatio* (Paulo era partidario de las reclamaciones de los herederos de la abuela<sup>3</sup> razón por la que el hijo era capaz de demandarla. Ambos fragmentos muestran dos madres administrando las herencias de sus hijos. Pero el caso contenido en D. 38.17.2.25 (Ulp. 13 *Sab.*)<sup>53</sup> podía estar relacionado con D. 3.5.30.6 (Pap. Lib. 2 *resp.*) y nos muestra la inevitable realidad legal: que el tutor debía de ser nombrado y que se encontraba a cargo de algunas tareas que la madres no podían administrar legalmente:

En otro suceso recogido en CI. 5.31.6 (224 d.C.), el secretario respondía a Otacilia que era incapaz de ser tutora por cuestión de su sexo, y en la segunda parte del rescripto<sup>54</sup> el secretario también le sugería que debía cumplir con su obligación de pedir un tutor para su hijo, aunque este podía hacerlo por sí mismo si era púber y menor de 25. En este caso, se puede entender que el padre no había nombrado tutor, y que el secretario hacía hincapié en la importancia de la *pietas* de la madre para elegir al sujeto adecuado para el cargo. Imaginamos que Otacilia habría preguntado si ella misma podía realizar tal tarea, con una respuesta negativa que la llevaría a ejercer de tutora *de facto*, mientras se nombraba a un tutor oficial<sup>55</sup>.

Otro rescripto de Alejandro Severo localizado en CI. 4.29.6<sup>56</sup> (228 d.C.) contrasta con el texto anterior. El caso muestra a una madre, quien administraba la propiedad de sus hijos y prometía a su tutor protección contra pérdidas, por lo que no podía estar protegida por el *SC Velleianum*. En este caso, el secretario respondió que las garantías que estaba ofreciendo al tutor por su gestión no podían encontrarse protegidas por tal SC porque estaba administrando sus propios negocios y no los

---

<sup>51</sup> Garnsey, P., "Septimius Severus and the Marriage of Soldiers", *California Studies in Classical Antiquity* 3 (1970) pp. 45–53; Campbell, B., "The Marriage of Soldiers under the Empire", *The Journal of Roman Studies* 68 (1978) pp. 153–66.

<sup>52</sup> Masiello, T. *La Donna*, pp. 47 nt. 9.

<sup>53</sup> D. 38.17.2.25 (Ulp. 13 *ad Sabinum*).

<sup>54</sup> Texto que refleja que la ley imperial oficialmente rechazaba que la mujer pudiera poseer una total capacidad, aunque esto podía cambiar en la práctica, Coriat, J.P., *Le prince législateur. La technique législative des severes et les methods de creation du droit imperial a la fin du principat*, Rome, 1997, p. 379, el autor también relaciona este texto con CI. 5.35.1 (224 d.C.).

<sup>55</sup> Esta respuesta no quiere indicar que el secretario estuviera actuando contra la *pietas*, tema de gran importancia en esta institución. Evans-Grubbs, J., "Promoting Pietas through Roman Law", *A Companion to Families in the Greek and Roman worlds*, in *A Companion to Families in the Greek and Roman Worlds*, Hoboken-New Jersey, 2011, p. 391, "Diocletian was attempting to revive an empire that had suffered loss of both territory and identity during the third century. For him, observation of *pietas* was essential in order to gain the support of the Roman gods who would ensure military success".

<sup>56</sup> *Si mater, cum filiorum suorum gereret patrimonium, tutoribus eorum securitatem promiserit et fideiussorem praestiterit vel pignora dederit, quoniam quodammodo suum negotium gessisse videtur, senatus consulti auxilio neque ipsa neque fideiussor ab ea praestitus neque res eius pigneratae adiuvantur. 1. Sin autem tutore se excusare volente ipsa se interposuit indemnitate ei reprimittens, auxilio senatus consulti uti minime prohibetur. 2. Sin vero tutores petiit et sponte periculum suscepit, quominus teneatur, auctoritate iuris tuetur.*

de sus hijos<sup>57</sup>. En cambio, podía protegerse con el SC por la garantía provista al tutor quien trataba de evitar cumplir con su cargo.

Nos gustaría destacar un detalle acerca de estos dos fragmentos, ya que en el primero podemos observar que la madre estaba llevando a cabo la administración de los bienes de su hijo, mientras que en el segundo puede evitar la prohibición del SC si administrara sus propios negocios. Siguiendo la caracterización de Honoré<sup>58</sup>, éste explicaba que el secretario que había respondido estos rescriptos no era el mismo; CI.5.35.1<sup>59</sup> y CI. 5.31.6<sup>60</sup> fueron escritos por el secretario nº 8, mientras que CI. 4.29.6 por el secretario nº 9, hecho que podría explicar las diferencias en la respuesta de un rescripto y el otro. En los primeros dos rescriptos se puede observar como el secretario destacaba la obligación de la madre de nombrar a un tutor, aunque también recordaba a Otacilia su deber de supervisar la administración del patrimonio de sus hijos. Por otra parte, en el tercero parece que Torquato estuviera preguntando a la cancillería acerca de los efectos de la aplicación del mencionado SC ya que efectivamente su madre estaba administrando el patrimonio, aunque hubiera un tutor. Desde nuestro punto de vista, la respuesta del secretario resultaba bastante ambigua, ya que le estaba respondiendo indicándole lo que resultaba más favorable para su madre, aunque lo que estuviera haciendo no estuviera del todo conforme al SC. Ella podía administrar la propiedad de su hijo porque estaba “haciéndose cargo de sus propios asuntos” (aunque al principio ella dijera que estaba administrando la propiedad de su hijo). En el segundo fragmento también indicaba que podía usar esta defensa del SC en caso de que el tutor quisiera renunciar y ella le hubiera prometido compensación. En la tercera parte, la protección del SC aplica también en el caso de que la madre haya ofrecido una garantía para el tutor nombrado, algo que parece que era la práctica habitual<sup>61</sup>. En otro rescripto pre-diocleciano, compilado en CI. 5.45.1 (259 d.C.)<sup>62</sup>, indica abierta y claramente la situación incluso la madre que administraba la propiedad de sus hijos como si fuesen tutores, estaba obligada a llevar al día una contabilidad.

En resumen, y a pesar de las posibles ambigüedades de los diferentes textos, se puede observar que, en la realidad diaria, las madres estaban llevando a cabo la administración del patrimonio de sus hijos, aunque en muchas ocasiones no pareciera estar reconocido por los juristas. De todas formas, los rescriptos muestran que los secretarios tampoco estaban haciendo nada para prohibir que las madres continuaran realizando tal actividad, siempre que existiera un nombramiento de un tutor oficial. Uno de los mayores problemas es que no existen demasiados rescriptos de época Severiana, y éstos reflejaban respuestas adaptadas a problemas particulares. De todos modos, dos hechos que se pueden extraer de estos textos es que si se habían preservado en el

<sup>57</sup> Un principio similar se puede apreciar en CI. 2.12.4 (207d.C.). En época de Teodosio, si una mujer quería actuar como tutora, se le exigió que renunciara al beneficio del SC Velleyano, y era responsable por mala administración del mismo modo que un hombre. Vid. Novela 94, c. 2, y Novela 118, c. 5.

<sup>58</sup> Honoré, T., *Emperors and Lawyers*, Oxford, 1994, pp. 101-2, 107.

<sup>59</sup> *Tutelam administrare virile munus est, et ultra sexum femineae infirmitatis tale officium est*. En cuanto a este texto, la traducción de McGuinn en Frier, B. (ed.) *The Codex of Iustinian*, vol. 2. Cambridge, 2016, p. 1105, n. 23, indica, acerca de la referencia a *sexus*, que «the Romans themselves regarded gender weakness as a biological fact, whereas we would classify it as a social/cultural construct» para justificar su traducción del término «sexo» por el término «género». A pesar de ello, como McGuinn indica, G. 1. 190 parece mantener una visión más similar a la perspectiva actual.

<sup>60</sup> *Matris pietas instruere te potest, quos tutores filio tuo petere debes, sed et observare, ne quid secus quam oportet in re filii pupilli agatur. Petendi autem filiis curatores necessitas matribus imposita non est, cum puberes minores anno vicesimo quinto ipsi sibi curatores, si res eorum exigit, petere debeant*.

<sup>61</sup> Vid Bluhme, F., *The Code of Justinian, and its Value*, talk given in *The Riccobono Seminar of Roman Law in America*, Washington, D.C., 1938, publicado por la University of Wyoming, George w. Hopper Law Library, disponible en: [http://www.uwyo.edu/lawlib/blume-justinian/ajc-edition-2/\\_files/justinian-code-and-value.html](http://www.uwyo.edu/lawlib/blume-justinian/ajc-edition-2/_files/justinian-code-and-value.html), en cuanto al título del Codex 5.42, “A woman was exempted from the application of these rules of responsibility when she asked for a guardian”; Gardner, J.F. *Family and familia*, p. 249.

<sup>62</sup> *Etiam mulieres, si res pupillares pro tutore administraverunt, ad praestandam rationem tenentur*.

CI era debido a su importancia, y también que la presencia de un tutor formal aparece recurrentemente en los textos.

En cuanto concierne a la situación en Egipto romano, de manera muy concisa, se podría decir que en el siglo II d.C. estaba permitido que las madres ejercieran de tutoras<sup>63</sup>, actuando junto a los los términos *ἐπίτροπος*<sup>64</sup> o ellas mismas como *φροντίστρια*<sup>65</sup> para designar su función. El P.Oxy. III 496.10-15 (AD 127), contiene un contrato de matrimonio en el que el marido especificaba que, si él moría y la pareja había tenido hijos, su mujer debía actuar como *ἐπίτροπος* conjunto junto con quienquiera que él nombrara (*ἀμφότεροι ἐπίτροποι*) en su testamento futuro. En caso de que no nombrara a nadie, ella actuaría como única tutora (*ἔστω μόνη ἢ γαμουμένη*)<sup>66</sup>. Otra forma de custodiar a los hijos en el s. I era a través del cargo de *ἐπακολουθουσα*,<sup>67</sup> y en el s.II d.C. era mediante la constitución de la madre como *ἐπακολουθήτρια*<sup>68</sup>. Estos términos se refieren a la mujer que no tomaba el lugar del tutor, pero que realizaba actos concretos, como si fuera un asistente de éste. Por lo que se puede observar, las instituciones que permitían a la madre ser tutora en Egipto se encontraban vivas a pesar de los límites del Derecho romano. En muchas ocasiones, las preguntas a la cancillería estaban motivadas en la ignorancia de las madres acerca de las prerrogativas que el Derecho romano establecía frente a los sistemas legales empleados en sus lugares de residencia.

Este problema se acrecentó con la aprobación de la *Constitutio Antoniniana*, que provocará que muchos sujetos que no resultaban afectados por el sistema romano por no ser ciudadanos, debieran de entender las prerrogativas que implicaba su nuevo estatus. En cuanto a la madre que actuaba como tutora *de facto* en Egipto, parece que la terminología, y probablemente también las funciones, cambiaran de alguna forma en el siglo posterior a la aprobación de la *Constitutio Antoniniana*. En papyri del s. I d.C., encontramos el término *ἐπακολουθήτρια* y *ἐπακολουθουσα*, como términos referidos a la asistencia de la madre en la tutela. Tanto los hombres como las mujeres que pedían tutores para sus hijos menores que vivían en regiones en las que la mayoría de la gente había ganado la ciudadanía en 212 d.C. y las implicaciones de ésta aún se estaban estableciendo. Este problema es perceptible en rescriptos como el de Dionisia (CI. 2.12.18) citado anteriormente, correspondiente al año 224 d.C., cuando aún había pasado poco tiempo desde la promulgación de la *Constitutio*. En este periodo, se entiende que los cambios aún estuvieran siendo asimilados en las provincias donde sus habitantes no habían tenido antes un estatus como el que les concedía tal disposición y no conocían el sistema legal asociado con este. No obstante, como se verá en los papiros analizados en la siguiente sección, el problema persistía aún en el periodo de Diocleciano, hecho que nos hace plantearnos la falta de información y de acceso a fuentes legales en muchas de las provincias del este del imperio<sup>69</sup>.

<sup>63</sup> Evans Grubbs, *Woman and the*, p. 220.

<sup>64</sup> La primera atestación del término puede encontrarse en SB. XVI.12288 col I. lin. 11-5 (175-195 d.C.); seguido de P. Oxy. II.265 (81-96 d.C.); P. Oxy. III.496 (127 d.C.); SB.3.6223 (198 d.C.), papiros en los que aparecen las madres designadas en el testamento del padre como tutoras de sus hijos.

<sup>65</sup> Término que se puede encontrar por ejemplo en P. Brux. I.4 (174 d.C.); BGU.VII.1662 (182 d.C.); SB. X. 10571 (194 d.C.); SB. XVIII. 13301 (195 d.C.) and SB. XX. 15188 (212 d.C.)

<sup>66</sup> Situaciones similares se pueden encontrar en P.Oxy. II.26-30 (AD 81-95) and P.Oxy. III 497.11-13 (s. II d.C.)

<sup>67</sup> P. Mich XVIII. 785A, P. Mich XVIII. 785B both from 41-67 d.C.

<sup>68</sup> P. Amh. II. 91<sup>2</sup> (159 d.C.); BGU. IV. 1070<sup>7</sup> (218 d.C.), P. Oxy. VI. 907 (297 d.C.); P. Oxy. VI. 909 (225 d.C.); P. Lips. I. 9 (233 d.C.). Acerca de esta institución, *vid.* La Pira, G., “Riflessi provinciali nel diritto tutelare classico romano” *BIDR* I-III (1930), pp. 53ff; Frezza, *La capacità delle*, pp. 374ss.; Solazzi, S., “L’istituto greco-egizio della madre *ἐπακολουθήτρια* e il diritto romano”, *Atti della R. Accademia di scienze morali e politiche di Napoli* 55 (1933) pp. 411ss.; Gagliardi, L., “La madre tutrice e la madre *ἐπακολουθήτρια*: osservazioni sul rapporto tra diritto romano e diritti delle province orientali”, *INDEX* 40 (2012), pp. 423ss. *inter alia*.

<sup>69</sup> Hecho que destaca en su introducción, Cjzajkoski, *Localized law*, p. 2.

#### 4. Capacidad tutelar de las madres viudas durante el reinado de Diocleciano

La mayoría de los rescriptos de época de Diocleciano acerca de la tutela responden a peticiones de las provincias del este, ilustrando una interacción entre sistemas jurídicos (p.ej. Romano y Helenístico). Las personas que mandaban las peticiones -como las viudas que querían administrar el patrimonio de sus hijos- no entendían siempre su posición legal en cuanto a la *tutela*, ya que procedían de provincias en las que tradicionalmente las madres habían servido como tutoras o tenían una posición especial de asistencia como la *ἐπακολυθήτρια* de los siglos II y III d.C. en Egipto. Durante el reinado de Diocleciano, aparece el cargo conocido como *κηδέστρια*<sup>70</sup> (s. III d.C.). Este término, que comprendía los roles de tutor y curador<sup>71</sup>, fue utilizado por Aurelia Artemis (Egipto) –a la que nos referiremos un poco más adelante- para designar su cargo como protectora de los intereses de su hijo<sup>72</sup>.

Mujeres como Otacilia (CI. 5.31.6)<sup>73</sup> o Dionisia (CI. 2.12.18)<sup>74</sup> estaban escribiendo a la cancillería imperial para saber si podían actuar como tutoras de sus hijos. El motivo de esta cuestión que podía resultar reiterativa si se conocía en Derecho romano era que donde estas mujeres vivían, en el este del imperio, no era raro que las mujeres actuaran como tutoras. Por lo que parece, estas mujeres se habían dado cuenta, o alguien les había contado, que según el Derecho romano esto no era así, por lo que estaban preguntando a la autoridad para aclarar sus dudas. Si leyendo estos rescriptos intentamos llegar a entender lo que pensaba el que escribió la pregunta, en lugar de centrarnos únicamente en la respuesta, podemos llegar a ver qué estaba pasando en las familias del imperio en el siglo III d.C.

Por ejemplo, en 276 d.C. un rico consejero municipal de Oxirrincos, llamado Aurelius Hermógenes, murió y dejó un testamento en griego<sup>75</sup>. En su testamento designaba un tutor hombre para sus hijos menores, llamado *ἐπίτροπος*, pero también nombraba a su mujer *ἐπακολουθουσα* para todas las tareas relativas a la tutela, y especificando que no deseaba que los magistrados se involucraran.<sup>76</sup> Esta era una forma de seguir las disposiciones de Derecho romano que requería un tutor masculino, a la vez que garantizando, sino otorgando mayor importancia, a la madre viuda<sup>77</sup>. En el caso de Aurelia Artemis, la viuda egipcia denunciaba a un recaudador de impuestos, Syrion, quien según ella había confiscado el patrimonio de la familia tras la muerte de su marido. Aurelia estaba acusando al recaudador en su nombre y en el de sus hijos, quienes aparentemente no tenían tutor. Es también notable que la propia Aurelia Artemis no tenía tutor (llamado en Egipto *kyrios*), pero que en algún momento recibió en *ius liberorum*, mediante el cual el Derecho Romano la liberaba de esta obligación<sup>78</sup>.

<sup>70</sup> Como por ejemplo en el caso de Aurelia Artemis (P. Sakaon, 284 d.C.); *cf.* Evans-Grubbs. *Women and the Law...* pp. 257-60; Beaucamp, *La femme* (vol II), pp. 172-5; 179. En el caso de Aurelia Artemis se puede apreciar la influencia de la *Constitutio Antoniniana*, aunque su impacto no aparece reflejado directamente en los papiros. Otro ejemplo de *κηδέστρια* aparece en P. Tebt. II. 378.

<sup>71</sup> La *cura minorum* conoció un gran desarrollo en época de Diocleciano, aunque se estima que su parificación con la tutela sea posterior, *vid.* Amelotti, M. *Per l'interpretazione*, p. 145-146.

<sup>72</sup> P. Sakaon 37=P. Thead.18 (284 d.C.), Evans-Grubbs, *Women and the*, pp. 257-260.

<sup>73</sup> Texto citado anteriormente, que pertenece a la etapa post *Constitutio Antoniniana*, aunque a una etapa previa a Diocleciano.

<sup>74</sup> 294 d.C.

<sup>75</sup> Una de las concesiones que los emperadores habían hecho tras la *Constitutio Antoniniana* era que los ciudadanos de las provincias del este podían realizar testamentos en griego. Véase Nowak, M., *Wills in the Roman Empire: A Documentary Approach*, Warsaw, 2016, Cap. 1.

<sup>76</sup> P. Oxy. VI.907 = FIRA. III. 51; Evans-Grubbs, *Women and the*, pp. 249-250.

<sup>77</sup> Este es un hecho que aparece destacado por Arjava, A. *Women and*, pp. 84ss.

<sup>78</sup> Los padres de varios hijos gozaban de ciertos privilegios, algo que primeramente fue instaurado por Augusto mediante la ley *Iulia et Papia Poppaea*. Mediante el *ius liberorum*, una mujer libre con tres hijos podía pedir la

La fuentes muestran que el tutor nombrado debía llevar al día una contabilidad detallando su administración<sup>79</sup>, sobre todo teniendo en cuenta que en Derecho romano la administración del patrimonio del hijo estaba separada de la educación.<sup>80</sup> De la lectura de estos rescriptos, se puede observar que en la vida diaria las madres administraban la propiedad de sus hijos, aunque no parece ser que pudieran ser fácilmente demandadas en caso de mala administración, al menos por sus hijos. En uno de sus volúmenes, Beaucamp<sup>81</sup> subrayaba la contradicción existente entre los rescriptos siguientes:

<p>CI. 5.46.2. Imperator Philippus. <i>Quaedam pupillorum vestrorum a matre itemque avo paterno administrata eorumque nomine indemnitem vobis promissam esse adseveratis. Quae si ita sunt et idem pupilli legitimae aetatis effecti non-adversus matrem suam itemque avum, sed contra vos congregari malunt, non-immerito indemnitem ab his praestari desiderabitis, quos et administrationem suo periculo pridem suscepisse proponitis PHILIPP. A. ET PHILIPP. C. ASCLEPIADI ET MENANDRO. A 246 PP. III ID. IUL.PRAESENTE ET ALBINO CONSS.</i></p>	<p>CI.5.51.9.Imperatores Diocletianus, Maximianus. <i>Tutorem quondam, ut tam rationem quam si quid reliquorum nomine debet reddat, apud praetorem convenire potes. Quamvis enim matrem tuam susceptis bonis vestris indemnitem pro hac administratione tutori se praestituram promississe proponatur, tamen adversus tutorem tibi tutelae, non-adversus matris successores ex stipulatu competit actio DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. IULIANO. A 293 S. PRID. K. IAN. AA. CONSS.&gt;</i></p>
--	--

Tras haber revisado estos fragmentos, creemos que no existe contradicción entre éstos, y que varios textos del CI muestran que las madres tenían capacidad de administración indirecta del patrimonio de los hijos. Aparte, entre un rescripto y otro existe un margen de 50 años, y aparte es obvio que las circunstancias históricas y sociales del emperador Filipo el árabe y Diocleciano no eran muy similares<sup>82</sup>.

Como se puede observar en los textos, CI.5.46.2 prevé que los pupilos pueden intentar una acción contra su madre (y su abuelo), por lo que podemos entender que existe una responsabilidad directa de la madre como administradora. En cambio, CI. 5.51.9 contenía una petición del oeste del imperio para el pretor de Roma, en la cual se excluía la responsabilidad de la madre, y preveía que pupilos pudieran demandar al tutor que había resultado a irresponsable en su actuación. Téngase en cuenta también que el rescripto sólo se dirige a Juliano y usa la segunda persona singular en varias ocasiones (*convenire potes; matrem tuam; tibi*), y que se refiere a la propiedad que su madre administraba con la segunda persona del plural (*susceptis bonis vestris*). Quizá Juliano tenía hermanos que eran a su vez herederos, por lo que podría tratarse de un conflicto familiar.

---

exención de la tutela a la que estaba obligada por razón de su sexo. En cuanto al *ius liberorum*, véase P. Sakaon. 59-60; y en cuanto a peticiones a gobernadores, véase, P. Sakaon 36= P. Ryl. II. 114 (280 d.C.); P. Sakaon 37=P. Thead 18 (284 d.C.); y en cuanto a procedimientos judiciales, P. Sakaon. 31= P. Thead. 15 (280-281 d.C.).

<sup>79</sup> CI. 5.37.18 (293 d.C.); ejemplos de contabilidad anual de un tutor se pueden encontrar en *P. Oxy.* LVIII 3921 (219 d.C.) y *P. Oxy.* LVIII 3922 (219 d.C.). En cuanto a esta obligación podemos encontrar el famoso caso de Babatha, *vid.* Oudshoorn, J., *The Relationship between Roman and Local Law in the Babatha and Salome Komaise archives*, Leiden, Boston, Massachussets, 2007, pp. 327ff; Cotton, H., "The Guardianship of Jesus son of Babatha: Roman and Local Law in the Province of Arabia", *JRS* 83 (1993), pp. 94-108; Wolff, H.J., "Le droit provincial dans la province romaine d'Arabie", *RIDA* 23 (1976) p. 271; Biscardi, A., *Nuove testimonianze di un papiro arabo-giudaico per la storia del processo provinciale romano*, in *Studi in onore di Gaetano Scherillo*, Milano, 1970.

<sup>80</sup> Solazzi, *La minore eta*, p. 595.

<sup>81</sup> Beaucamp, *La femme*, pp. 323-5; del mismo modo Frezza, *La capacità delle*, pp. 371-2 y Solazzi, *Infirmas aetatis*, pp. 420-22.

<sup>82</sup> Como por ejemplo, Garnsey, P.; Humfress, C., *The Evolution of the Late Antique World*, Cambridge, 2001, p. 37.

El texto de CI.5.51.9, muestra que la *actio negotiorum gestorum* no se encontraba mencionada en el rescripto, por lo que podríamos entender que Iuliano solo pidió responsabilidad mediante la *actio tutelae* y la *stipulatio*. Su madre había garantizado inmunidad al legítimo tutor para administrar la propiedad de los hijos. En este caso, presumiblemente, el tutor podría entonces demandar a la madre por la cantidad administrada mediante la gestión de negocio. Iuliano estaba pidiendo si podía demandar a su madre mediante una *actio tutelae* o una *actio ex stipulatio*, por lo que resultaba normal que el secretario respondiera negativamente. La madre no era su tutora, por lo que no se la podía hacer responsable con esta *actio*. La *actio tutelae* que podía únicamente ser interpuesta por el *pupillus* y contra su tutor, a pesar de la promesa de la madre. La *stipulatio* estaba formalizada entre el tutor y la madre, por lo que el único que podía usar la *actio ex stipulatio* contra la madre era el tutor.

Como se podrá observar, la madre había fallecido cuando Iuliano escribió su petición, por lo que preguntaba si la *actio ex stipulatio* se podía interponer ante sus herederos. Si la madre había fallecido, y la causa de la acción era que estaba llevando a cabo la obligación de preservar el patrimonio, no existía causa para la *stipulatio*<sup>83</sup>. En este caso la madre estaba asumiendo personalmente la obligación, por lo que ésta no podía ser contraída por los herederos y por este motivo el secretario denegaba tal posibilidad. Se entiende que Iuliano quería demandar a los herederos en caso de que éstos hubieran sufrido algún beneficio en su patrimonio<sup>84</sup>. Iuliano debería haber pensado que éstos se habían aprovechado de alguna forma porque su madre había fallecido. Otra posibilidad era que los hijos denunciaran a los herederos de su madre mediante la *actio negotiorum gestorum*, ya que gestión sin mandato es exactamente la tarea que la mujer había llevado a cabo<sup>85</sup>. No sabemos por qué esta posibilidad no se mencionaba por parte del secretario, quizá porque éste estaba respondiendo exactamente a lo que se le había preguntado o lo que el peticionario quería oír, por lo que respondía a esta cuestión acerca de la *actio ex stipulatio*, y otorgaba la posibilidad de interponer una *actio tutelae* como *pupillus*<sup>86</sup>.

Por otro lado, en CI.5.46.2, el secretario respondía a los tutores Asclepiades y Menandro acerca de la posibilidad de pedir una garantía para la madre y el abuelo materno, porque a causa de su mala administración los pupilos querían denunciarlo a él en lugar de a su familia. La respuesta del emperador resulta vaga y no aporta una verdadera norma; sino que indica que los peticionarios "*non immerito*" estaban pidiendo esta garantía. Por la forma en que este rescripto está escrito, parecería que se les prometió a los tutores una garantía que nunca se les otorgó finalmente. Esto es claramente sólo una parte del rescripto, los compiladores justinianos debieron haber borrado parte del original, que daría más detalles acerca del caso. Por ello es difícil saber lo que la respuesta imperial quería decir en verdad. Quizá querían denunciar a los tutores en lugar de a los miembros de su familia, por lo que sería difícil lograr una solución beneficiosa para ellos. Quizá no conocían la existencia de *actio negotiorum gestorum*, o quizá no querían denunciarlos a ellos sino a los tutores quienes eran oficialmente responsables de su patrimonio, y que no podían ser objeto de tal acción<sup>87</sup>. Por lo que se puede extraer de este comentario, tanto Asclepiades como Menandro no estaban de suerte con su petición.

<sup>83</sup> D. 2.11.10.2 (*Ulp. 1 ad Plautium*).

<sup>84</sup> Para un breve *excursus* acerca de la transmisibilidad de las acciones, *vid.* Metzger, E. 'Actions', *A Companion to Justinian's Institutes*, London, 1997, p. 224.

<sup>85</sup> Frezza, *La capacità delle*, p. 371, la madre puede ser demandada mediante la *actio negotiorum gestorum* y no mediante la *actio ex stipulatio*. De la misma opinión, Solazzi, *Infirmas aetatis*, p. 521

<sup>86</sup> Kelly, B. *Petitions, Litigation and Social Control in Roman Egypt*, Oxford, 2011, pp. 38-9, destacando que los secretarios que respondían a las peticiones normalmente actuaban con repertorio de frases y *topoi* establecido.

<sup>87</sup> CI. 2.18.20pr-1 (294 d.C.).

En este caso se pueden encontrar muchas coincidencias con el otro fragmento, ya que los tutores pueden interponer una *actio ex stipulatio* porque había sido formalizada entre ellos, la madre y el padre. Parece normal que los pupilos quisieran denunciar a los tutores por la administración, porque aunque quizá los familiares hubieran administrado mal la propiedad, los tutores tenían que hacerse cargo de los asuntos del pupilo. En cuanto a la madre y el abuelo, el pupilo les podía denunciar mediante la *actio negotiorum gestorum*<sup>88</sup> y así podían hacer también los tutores. Con estas matizaciones, está claro que no existía una contradicción entre CI. 5.46.2 y CI. 5.51.9, y que ambos rescriptos parecen permitir la posibilidad de que la madre, cuando el padre hubiera fallecido, pudiera administrar de forma indirecta el patrimonio de los hijos. De esta forma podría ser también hecha responsable por mala administración. De todos modos, un *pupillus* preferiría interponer una *actio tutelae* contra su tutor previo que demandar a su propia madre por *negotia gesta*. En tal caso, sería el tutor el que presumiblemente interpondría contra la madre una *actio negotiorum gestorum*.

Otra fuente de época de Diocleciano sobre el tema es CI. 4.32.24, y dice:

Imperatores Diocletianus, Maximianus. *Si mater tua maior annis constituta negotia quae ad te pertinent gesserit, cum omnem diligentiam praestare debeat, usuras pecuniae tuae, quam administrasse fuerit comprobata, praestare compelli potest. DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. CULCIAE. A 294 D. XIII K. DEC. IPSIS CC. CONSS.*

En este caso Culcia pregunta acerca de la administración de su madre, y el secretario responde que, si administraba sus negocios, y debido a su deber de diligencia, podía pedirse responsabilidad a causa del dinero que quedara probado que había manejado. Respecto a las opiniones que concebían que el fragmento había quedado interpolado en lo que concierne la *omnem diligentiam*<sup>89</sup>, Cervenca<sup>90</sup> indicaba la posibilidad de que la madre administrara los negocios de la hija como atestado en *Bas. 23.3.72* (Hb. II. 729= Schelt. A III. 1133)<sup>91</sup>.

Oficialmente, la madre no podía ser tutora, aunque es difícil saber exactamente qué tipo de cargo estaba ocupando. En su edición comentada del *Codex*<sup>92</sup>, Bluhme relacionaba este rescripto con el contenido en CI. 2.18.20<sup>93</sup>, que decía:

Imperatores Diocletianus, Maximianus. *Tutori vel curatoris similis non habetur, qui citra mandatum negotium alienum sponte gerit, quippe superioribus quidem muneris necessitas administrationis finem, huic autem propria voluntas facit ac satis abunde sufficit, si cui vel in paucis amici labore consulatur.*

1. *Secundum quae super his quidem, quae nec tutor nec curator constitutus ultro quis administravit, cum non tantum dolum et latam culpam, sed et levem praestare necesse habeat, a te conveniri potest et ea, quae tibi ab eo deberi patuerit, cum usuris compelletur reddere.*

2. *De ceteris vero, quae ab aliis tui constituta iuris detenta exacta non sunt, ab hoc, qui nec agendi quidem propter exceptionis obstaculum facultatem habere potuit, exigere non potest: et idcirco adversus eos, quos res*

<sup>88</sup> Para algunos detalles acerca de la *negotiorum gestio*, vid. Cenderelli, A., *La negotiorum gestio: corso esegetico di diritto romano*, Torino, 1997, y Deppenkemper, G., *Negotiorum gestio – Geschäftsführung ohne Auftrag: Zu Entstehung, Kontinuität und Wandel eines Gemeineuropäischen Rechtsinstituts*, Osnabruck, 2014.

<sup>89</sup> Kunhel, W. "Diligentia", *ZSS* 45 (1925) p. 293; Kreller, H. Das Edikt de negotiis gestis in der Geschichte der Geschäftsbesorgung, in, *Festschrift Koshaker, II*, Weimar, 1939, pp. 202ss.; on the contrary, Serrao, F. *Il procurator*, Milano, 1947, p. 180, piensa que en época de Diocleciano era normal aumentar los límites de la responsabilidad del *procurator*.

<sup>90</sup> Cervenca, G. *Contributo allo studio delle "usurae" C.D. legali nel diritto romano*, Milano, 1969, p. 94.

<sup>91</sup> Ἡ μήτηρ τὰ πράγματα τῶν ἰδίων παιδῶν χειρίζουσα μείζων οὐσα τῶν κέ. Ἐνιαυτῶν ὡς πᾶς ἀλλότρια διοικῶν πράγματα τόκους ἀπαιτεῖται παρασχέιν ὧν διώκησε χρημάτων.

<sup>92</sup> Bluhme, *The Code*, p. 11.

<sup>93</sup> Curiosamente, esta relación entre rescriptos no aparece mencionada en la reciente traducción de Kehoe para Frier, B. (ed.) *The Codex of*, p. 951.

*tuas tenere dicis, detorquere tuas petitiones debes. DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. OCTAVIAE. A 294 D. VIII K. MAI. SIRMI CC. CONSS.*

En este caso el secretario explicaba a Octavia los rasgos de la *negotiorum gestio*, que eran: (1) realizar un acto de administración en favor de un tercero; (2) que la administración se centrara en el patrimonio de la tercera persona; (3) que esta administración se tiene que haber llevado a cabo en interés de un tercero.<sup>94</sup> A causa del hecho que la madre no tenía un mandato para realizar su deber, resulta normal que tuviera que formalizar una *stipulatio* frente al tutor, porque en época de Diocleciano la autoridad del tutor era aún obligatoria para madre e hijo<sup>95</sup>. Siguiendo el § 1, Culcia, o el hijo o hija a quien la madre hubiera administrado parte del patrimonio, podían reclamarles por una *actio negotiorum gestorum*, aunque su comportamiento no hubiera sido deliberado, y se debiera a falta leve<sup>96</sup>.

En ambos casos las hijas estaban preguntando acerca de la mala administración de su propiedad. En el primer texto, Culcia se refería a su madre, por lo que nos podríamos plantear si se trataba de un caso en el que no se había nombrado tutor masculino y en lugar de ello la madre actuaba como tutor, como sabemos que ocurría en Egipto y en Asia menor bajo el gobierno romano<sup>97</sup>. En el segundo caso no tenemos certeza de que Octavia se estaba refiriendo a ésta, porque mencionaba a una persona que no era ni tutor ni curador, lo que se podía considerar una persona que sin mandato alguno se hacía cargo de la obligación del cargo<sup>98</sup>. Pero el hecho de que el secretario indicara *amici* puede resultar confuso. Quizá podríamos pensar que la respuesta se refería a un hombre porque Octavia no mencionaba a su madre. También se puede observar que el rescripto se había escrito en un estilo muy formal y general, por lo que el secretario estuviera implícitamente refiriéndose a alguien del género masculino. Lo que resulta claro –y quizá es el motivo por el que Bluhme relacionaba ambos rescriptos– era la capacidad de hacer al administrador responsable mediante la *actio negotiorum gestorum*<sup>99</sup>. Por lo que se puede ver en ambos rescriptos, las madres estaban actuando como administradores debían de llevar al día una contabilidad<sup>100</sup>, y podían ser demandadas por mala administración. Podían también responder por el *dolus* y la *culpa lata*, pero también por una negligencia leve, y debía ser también forzada a devolver con interés lo que parece que se debía al tercero. De esta respuesta surgen dos cuestiones que resultan interesantes para nuestra investigación.

La primera es la conexión entre este fragmento y CI. 4.32.24 acerca de las *usurae*<sup>101</sup>. Este interés podía ser calculado de acuerdo a la cantidad de dinero que se había dejado apartado sin generar ninguna productividad. Como se puede observar, esto generaba normalmente una penalización a causa de la mala administración que se aplicaba junto a la responsabilidad por *dolo*, *culpa lata* o *culpa levis*. La segunda cuestión se centra en que, los hechos realizados mediando estos comportamientos dañosos, llevan a una forma de proceso (*civiliter*), mientras estuvieran comprendidos en la misma *actio negotiorum gestorum*, junto a la obligación de pagar intereses. Esta última matización conecta estos textos con otro rescripto que se encuentra en CI. 9.33.5:

<sup>94</sup> Biondo, B., *Gestione di affari altrui* (dir.rom), *NDI*, VII, Torino (1961) pp. 810-2.

<sup>95</sup> Gardner, *Women*, p. 52; Solazzi, *Infirmitas aetatis*, p. 595.

<sup>96</sup> Del mismo modo aparece en PS. 1.4.1 y D. 3.5.3.9.

<sup>97</sup> Existe evidencia epigráfica que atesta la presencia de madres *epitropoi* en Asia menor durante el gobierno romano, véase, por ejemplo: IGBulg IV 2236; SEG 44:610; Ephesos 4; Side Kitabeleri 100, *inter alia*. Vid. también: Evans-Grubbs, J. *Women and the*, pp. 256-257; Van Bremen, R., *The Limits of Participation: Women and the Civic Life in the Greek East in the Hellenistic and Roman Periods*, Amsterdam, 1996, p. 229.

<sup>98</sup> Como, por ejemplo, una persona extranjera como aparece en CI. 2.18.2 (197 d.C.).

<sup>99</sup> CI. 5.28.1 (207 d.C.); PS. 1.4.4.

<sup>100</sup> Esta obligación quedaba destacada en CI. 5.45.1 (259 d.C.).

<sup>101</sup> Conexión también destacada por Cervenca, *Contributo allo*, p. 152

Imperatores Diocletianus, Maximianus. *Sive negotiorum gestorum contra novercam tuam sive actione vi bonorum raptorum, quae in quadruplum intra annum utilem ac post in simplum constituta est, putaveris agendum, notione praesidali poteris experiri. DIOCL. ET MAXIM. AA. ET CC. DOMINAE. A 293 S. VII ID. IAN. SIRMI AA. CONSS.*

Se puede observar claramente que la petición procede de provincias, ya que el secretario menciona la jurisdicción del gobernador. En ésta petición, Domina se quejaba de la administración de sus propiedades por parte de su madrastra. Está claro que la madrastra estaba gestionando su propiedad y que se había apropiado de parte de los bienes. Mediante su respuesta, el secretario indicaba remedios legales como la *actio negotiorum gestorum*, y la *actio vi bonorum raptorum*. Esta última acción suponía que la madre había actuado con *dolus malus* y proveía la posibilidad de acceder a un procedimiento privado (*civiliter*), y también de un procedimiento público (*criminaliter*)<sup>102</sup>. Por este motivo, Domina tenía la posibilidad de demandar a su madrastra mediante la acción que lleva a un procedimiento civil mediante de la *actio negotiorum gestorum* o de la *actio vi bonorum raptorum*; que permitía perseguir por la vía criminal *criminaliter*. Este remedio no podría aplicarse a una madre en lugar de a una madrastra como resulta de este texto<sup>103</sup>. No creemos que el emperador respondería a una peticionaria indicando que entablara una acción criminal contra su madre, que le había dado a luz, por muy mal que estuviera administrando sus bienes. En otras peticiones de esta época y de un periodo anterior queda claro que la *pietas* filial impide a los hijos interponer acciones criminales contra sus padres<sup>104</sup>.

Las situaciones descritas en estos rescriptos apuntan a que las madres estaban haciendo lo mismo que las mujeres *ἐπακολυθήτρια* mencionadas en los papiros: sus hijos tenían nombrados tutores del sexo masculino, mientras que eran las madres las que realmente estaban gestionando sus asuntos. A menudo, como en los casos de Culcia (CI. 4.32.24); Octavia (CI. 2.18.20); y Domina (CI. 9.33.5), los peticionarios vivían en provincias del este del Mediterráneo, y buscaban en el Derecho romano soluciones que sus instituciones locales no les proporcionaban. Un caso similar se puede observar en el dossier de Babatha, en el desierto de Judea, al menos 300 años antes<sup>105</sup>. También Asclepiades y Menandro, los desafortunados tutores que escribieron al emperador Filipo (CI. 5.46.2), debían ser también ciudadanos del este del imperio, como sus nombres sugieren. Por otra parte, a Julianus, el destinatario de CI. 5.5.19, se le recomienda llevar su caso ante el pretor de

<sup>102</sup> D. 47, 8, 2pr (Ulp. 56 ad ed); y por las particularidades de la acción, *vid.* Balzarini, M., *Ricerche in tema di danno violento e rapina nel diritto Romano*, Padova, 1969; Vacca, L., *Ricerche in tema di actio vi bonorum raptorum*, Milano, 1972.

<sup>103</sup> El artículo de Noy, D. “Wicked Stepmothers in Roman Society and Imagination”, *Journal of Family History* 16 4 (1991), 345–61 trata la figura de la madrastra, aunque el autor se centra en literatura y no en fuentes jurídicas.

<sup>104</sup> Por ejemplo: CI. 9.22.5 (230 d.C.); CI. 2.2.3 (287 d.C.); CI. 4.20.6 (294), this last text can be connected with CI. 4.20.8 (294 d.C.). El texto de CI. 2.20.5 (293 d.C.), un poco más concesivo, indica que se puede actuar contra el padre en caso de perjuicio mediante una *actio in factum*, que no por una *actio doli*. Aparte, Evans-Grubbs, *Promoting Pietas*, p. 381; de hecho, la fuerza de la *pietas* en casos extremos se puede apreciar en otro rescripto de Diocleciano, CI. 9.1.14 (294 d.C.), en el cual se admite que la madre puede procesar al hijo que había intentado matarla «en caso de que su *pietas* y natural razón no revocaran tan intención».

<sup>105</sup> P. Yadin. 13; y para alguna bibliografía al respecto: Lewis, N., *The Documents from the Bar-Kokhba Period in the Cave of Letters: Greek Papyri*, Jerusalem, 1989; Cotton, H. M., “The Guardianship of Jesus son of Babatha: Roman and Local Law in the Province of Arabia”, *Journal of Roman Studies* 83 (1993), pp. 393–420; “subscriptions and Signatures in the Papyri from the Judaean Desert: The Χειρογράφησις,” *Journal of Juristic Papyrology* 25 (1995), pp. 29–40; “The Guardian (epitropos) of a Woman in the Documents from the Judaean Desert,” *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik* 118 (1996) pp. 267–73; Ilan, T., “Women’s Archives in the Judaean Desert”, *The Dead Sea Scrolls: Fifty Years after their Discovery 1947–1997*, Jerusalem, 2000, y la publicación más reciente, Czajkowski, *Localized law*, concretamente, capítulo 3.

Roma, por lo que este rescripto debe proceder del oeste del imperio, uno de los pocos que tenemos de la mano de Maximiano<sup>106</sup>.

El análisis de estos rescriptos parece mostrar que se escribieron en un mismo periodo, y que la mano que los escribió era la misma. Siguiendo el trabajo de Honoré, todos los rescriptos que he citado anteriormente fueron escritos por el secretario núm. nº 20, identificado con el jurista Hermogeniano<sup>107</sup>. A su afirmación se une la de Liebs, que también cree ver a Hermogeniano en estos rescriptos teniendo en cuenta consideraciones estilísticas<sup>108</sup>. Todos los fragmentos mencionados estaban incluidos en el *Codex Hermogenianus* (en adelante, CH)<sup>109</sup> publicado en el año 295,110 sugiriendo que podía tener algún tipo de autoridad. También la inclusión de estos textos en ambos códigos puede indicar que estos datos habían sido divulgados<sup>111</sup>. Siguiendo el modelo del *Codex Gregorianus* (CG), se podía entender que se hubiera iniciado una costumbre, a veces rechazada, de preservar cada par de años las respuestas que ilustraran mejor los nuevos e importantes principios, aunque no se tratara de normas fundamentales. Ambos códigos se crearon con la intención de diseminar el Derecho romano de forma sumaria, de forma que éste pudiera ser asimilado por poblaciones que tuvieran tanto un lenguaje como una cultura legal diferente<sup>112</sup>. La selección de estos textos puede querer indicar que se pretendía diseminar un mensaje determinado. De hecho, Corcoran<sup>113</sup> destacaba la existencia de un gran número de rescriptos del año 290, mientras que sólo uno de los años 289-290, indicando que la compilación de rescriptos de un año determinado podía formar parte de una decisión consciente de preservar estos textos. Como observación general nos gustaría destacar la importancia y conservación de estos rescriptos durante años, siendo primeramente compilados en el CH, luego mantenidos en el CI, reflejando una especie de comportamiento no obligatorio.

## 5. Conclusiones

En resumen, los propios rescriptos privados, a pesar de su predominio en el material, no estaban estrictamente cumpliendo una función legislativa ni pretendían en su mayor parte ser innovadores. Más bien son un buen ejemplo de cómo el emperador respondía a las peticiones procedentes de los bajos estratos de la sociedad. En esta época, el emperador seguía siendo accesible y el sistema sirvió incluso para que grupos tradicionalmente relegados en el mundo antiguo, por ejemplo las mujeres, accedieran al mecanismo de consulta legal<sup>114</sup>. La anterior revisión de diversas fuentes ha demostrado que las constituciones de Diocleciano no resultaban realmente innovadoras en lo que se refiere a la capacidad de la madre como tutora o administradora de la propiedad de sus hijos.<sup>115</sup> Teniendo en cuenta la situación antes y después de su reinado, se puede asumir que la práctica –reconocida anteriormente– había sido consolidada y regulada abiertamente, como por ejemplo en lo que concierne la mala administración, diciendo abierta y repetidamente que

<sup>106</sup> Corcoran, *The Empire of the Tetrarchs*, p. 10.

<sup>107</sup> Para una breve prosopografía de Hermogeniano, *vid.* Corcoran, *The Empire of the Tetrarchs*, pp. 87-90.

<sup>108</sup> Honoré, T., *Emperors and*, p. 163-4, autor de “concise, short, and doctrinally consistent rescripts”; Liebs, D., *Hermogenians Iuris Epitomae: Zum Stand der römischen Jurisprudenz im Zeitalter Diokletians*, Göttingen, 1964, pp. 36ss.; Corcoran, S., “The Gregorianus and Hermogenianus assembled and shattered”, *MEFRA* 125 2 (2013), pp. 61ss.

<sup>109</sup> Connolly, *Lives behind*, pp.180, 186, 193.

<sup>110</sup> Corcoran, *The Empire of the Tetrarchs*, pp. 32, 37.

<sup>111</sup> Corcoran, *The Empire of the Tetrarchs*, p. 41.

<sup>112</sup> Mantovani, D., “More than Codes. Roman ways of organising and Giving access to Legal Information”, *The Oxford Handbook of Roman Law and Society*, Oxford, 2016, p. 37.

<sup>113</sup> Corcoran, *The Empire of the Tetrarchs*, p. 30-31.

<sup>114</sup> Corcoran, *The Empire of the*, p. 293.

<sup>115</sup> Amelotti, *Per l'interpretazione*, pp.109ss.

la madre que ha llevado a cabo una mala administración puede ser demandada mediante la *actio negotiorum*.

A pesar de que parecía un hecho aceptado socialmente que la madre administrara la propiedad de sus hijos, necesitaba nombrar a un tutor oficial y del sexo masculino, aunque éste no realizara sus tareas. El cargo de tutor estaba considerado un honor en el periodo republicano, pero en este periodo se concebía como una carga<sup>116</sup>. Este hecho parece sugerir que la naturaleza del tutor se mantenía sobre todo cara al proceso y para mantener la tradición de los *veteres*. Paul Vernay destacaba este hecho cuando describía los cambios de estilo en los escritos de la cancillería con la constitución del poder absoluto en el imperio<sup>117</sup>.

La reorganización de la cancillería desde la época severiana hasta Diocleciano es uno de los motivos por lo que se puede apreciar un cambio en el estilo de la escritura de los rescriptos. En la cancillería de los severos, los sujetos que respondían eran juristas altamente organizados, que trataban de crear una doctrina, por lo que en muchas ocasiones se pueden encontrar rescriptos con respuestas similares<sup>118</sup>. En cambio, en la época de Diocleciano parece que los miembros de la cancillería estaban tratando de lidiar con situaciones de la realidad cotidiana. Los peticionarios deseaban lograr una palabra del emperador que les permitiera lograr lo que deseaban, por lo que los miembros de la cancillería debían tratar de adaptar sus respuestas a situaciones de la vida real. Por lo tanto, de alguna forma estaba justificado el hecho de que el lenguaje no fuera especialmente técnico, y dado que no prescribían soluciones en contra de lo que habían dicho anteriormente, estaban creando una suerte de doctrina<sup>119</sup>. Ello puede justificar el hecho de que no se observe una gran ruptura entre las disposiciones de época diocleciana y las de la época del emperador Constantino. Se trataba de una especie de progresiva admisión de las mujeres en la administración del patrimonio de los hijos, teniendo algunas libertades y responsabilidades, así como preservando algunos elementos de la tradición anterior.

En cuanto a la *tutela impuberum* en provincias, se puede observar comparando textos como CI. 9.1.12.1; CI. 34.6 o CI. 5.51.9, que los secretarios trataban de establecer un tratamiento homogéneo a lo que se estaba haciendo en Roma.<sup>120</sup> De todas formas, el hecho de que en Egipto fuera normal que la madre fuera tutora y curadora de los hijos no parece encajar bien con lo establecido por el Derecho romano. Esto ocurría debido a que, tras la *constitutio Antoniniana*, parece creerse que el derecho pasó a ser un sistema homogéneo, mientras que las prácticas provinciales podían seguir en uso, aparte de ser aceptadas por el sistema romano<sup>121</sup>. Las contradicciones entre ambos sistemas hacían que las mujeres egipcias trataran de escapar de la prohibición romana mediante el uso de la terminología de la institución helenística<sup>122</sup>. Por este

<sup>116</sup> Motivo por el cual, el jurista Modestino escribió sus diversos *libri excusationum*. Vid. Massiello, T., *I libri excusationum di Erennio Modestino*, Napoli, 1983.

<sup>117</sup> Vernay, P., *Note sur le changement de style dans les constitutions impériales de Dioclétien a Constantin*, *Mélanges offerts a Paul Frédéric Girard*, 2, Paris, 1913, 263-74, esta opinión ha sido confrontada por Honoré, *Emperors and*, chp. 2.

<sup>118</sup> Honoré, T., *The Severan Lawyers*, *SDHI* 28 (1962), pp. 162-191.

<sup>119</sup> Vernay, *Note sur le changement*, p. 271: “les scribes impériales se mettent à parler du droit manifeste, du droit non douteux; ils insistent sur la nécessité de connaître parfaitement les faits que l'on doit invoquer, sur l'évidence de la preuve, toutes choses qui vont de soi. C'est qu'ils en sont pas juristes de formation. C'étaient des administrateurs qui, sans culture juridique profonde, appliquaient les solutions fournies par la tradition”

<sup>120</sup> Corcoran, *The Empire of the Tetrarchs*, pp. 117; 121; 339.

<sup>121</sup> La Pira, *Riflessi provinciali*, p. 73; discussed by Solazzi, *Infirmas aetatis*, pp. 425-6; Frezza, *La capacità delle*, pp. 31 y 33.

<sup>122</sup> A veces los escribas utilizaban instituciones de Derecho romano, aunque cambiaban los términos y sin haber entendido exactamente las diferencias, como demuestra Arjava, A., “Paternal Power in Late Antiquity”, *JRS* 88

motivo se pueden encontrar varios ejemplos de tutela por parte de madres romanas en Egipto<sup>123</sup>. Por lo que se puede observar, a pesar de que tras la *Constitutio Antoniniana*, el Derecho romano se debía de manera general en Egipto para todos los ciudadanos, es posible observar una progresiva apertura en las competencias de las viudas, por lo que convendría hablar de nuevo de una coexistencia entre sistemas<sup>124</sup>.

Debo destacar de nuevo la importancia de que cuatro de los textos estuvieran conservados en el CH<sup>125</sup> y el CI. La importancia de estos temas en época de Diocleciano queda manifestada en el hecho de que muchos de estos textos fueran preservados en el CH. Una forma de concebir la importancia de estos textos es en la era de Diocleciano era la última etapa en la que las mujeres eran tutoras no *de iure* sino *de facto*, y se les permitía volver a casarse<sup>126</sup>. Este requisito queda subrayado en las constituciones<sup>127</sup> y la legislación<sup>128</sup> de Teodosio y Constantino, en las que se prohíbe a la madre que se vuelva a casar si va ejercer de tutora. Esta medida se establece por el bien de los hijos y del patrimonio, ya que se creía que la mujer favorecería a su marido en perjuicio de sus hijos. En otra constitución de Valentiniano, Theodosio y Arcadio<sup>129</sup> se recoge también este principio, pero es un ejemplo aislado. Justiniano también preservó varios rescriptos, aunque los compiladores justinianos cambiaron o recortaron los textos para que se adaptaran a la realidad del s. VI d.C. En algunos casos el CI presenta diferencias con los códigos tetrárquicos, podemos observar las diferencias cuando comparamos un rescripto recogido en el CI con el mismo texto recogido en la *Collatio Legum Mosaicarum et Romanarum*, y los *Fragmenta Vaticana* (en adelante, FV). Existen algunos textos en los FV que no fueron compilados en el CI. Esto indica que no podemos asegurar con certeza que no existan rescriptos de Diocleciano o emperadores anteriores que requirieran que la madre continuara viuda para administrar el patrimonio de los hijos.

Los rescriptos del s. III d.C. parecen más flexibles y complacientes que las normas post-dioclecianeas que se pueden encontrar en el CTh. Pero esto nos obliga a retomar un tema que ya mencionamos al principio del artículo, acerca de la forma y la intención de las fuentes procedentes de la antigüedad tardía respecto a las normas pre-Constantinianas. Muchas de las normas del CTh fueron promulgadas a partir de una petición, como ocurría con los rescriptos de la época de Diocleciano. Pero mientras que las *subscriptions* del s. II y III otorgan respuestas individualizadas para los casos de peticionarios particulares, las normas del s. IV d.C. proveen normas generales que pretenden cubrir un gran número de situaciones. Por este motivo, las normas generales tienen menos matices, pero también son menos flexibles en cuanto a situaciones específicas. Por lo tanto, podría parecer que Diocleciano y sus secretarios eran más favorables a las madres que la legislación de Teodosio, cuando en realidad estos estaban respondiendo a casos particulares, y no estableciendo una regla general.

---

(1998), p. 158; acerca de *patria potestas*. El mismo autor describe también los vastos límites de la *patria potestas* en Egypt en “Eine Freilassung aus der väterlichen Gewalt: CPR VI 78” *Tyche* 14 (1999), pp. 15ff.

<sup>123</sup> Frezza, P. *La capacità delle*, pp. 27ss.; 36, diciendo que, de hecho, el fenómeno en Egipto era que *moribus constitutum* del derecho egipcio-romano, estaban siendo abolidas progresivamente por la costumbre romana.

<sup>124</sup> Arjava, A., “Die Romische Vormundschaft und das Volljährigsalter in Ägypten” *ZPE* 126 (1999) p. 204, “Das heißt: die Bewohner des Niltales haben ihre neue Rechtsordnung beachtet und haben versucht, die alten Begriffe den veränderten Verhältnissen anzupassen”.

<sup>125</sup> Turpin, W., “The Law Code and Late Roman Law”, *RIDA* 33 (1985) p. 341, “the compilers of the Diocletianic codes preserved for us only those documents in which they had a particular interest”.

<sup>126</sup> Hecho que ocurría frecuentemente por lo que la evidencia censal de Egipto revela, Bagnall, R., Frier, B. *The Demography of Roman Egypt*, Cambridge, 2006, p. 126.

<sup>127</sup> Cfr. CI. 5.37.22= CTh. 3.30 (326 d.C.)

<sup>128</sup> Evans-Grubbs, J., *Law and Family in Late Antiquity. The Emperor Constantine's marriage Legislation*, Oxford, 1995, pp. 328-9.

<sup>129</sup> CI. 5.35.2= CTh. 3.17.4 (390 d.C.), teniendo siempre en cuenta que las normas del s. IV d.C. eran edictos aplicados a todo el mundo y resultaban más retóricos.

En cuanto a las respuestas de los rescriptos, estas muestran una firme adherencia al Derecho romano, combinado con la flexibilidad necesaria para lidiar con los casos individuales. Debemos recordar que Diocleciano es recordado por la historia legal romana como el último defensor del Derecho romano clásico, lo que puede justificar también que lo manifestado en los rescriptos no estuviera a la altura de la realidad cotidiana. En palabras de Dillon, “His private rescripts tell a story of empire-wide confusion, ignorance, and neglect”<sup>130</sup>. La coexistencia del Derecho romano y las practicas provinciales llevará a esta “apertura progresiva” de la competencia legal de las viudas en el siglo III d.C. como se puede observar en los rescriptos. Esto no quiere decir que el Derecho romano se “helenizara” o que las provincias del este del Mediterráneo abandonaran súbitamente sus prácticas en favor del Derecho romano. Ello se puede apreciar, aparte de en los rescriptos mencionados, en la evidencia papirológica de Egipto o Judea. Como Arjava ha demostrado<sup>131</sup>, en la época de Diocleciano las instituciones romanas regulando la familia se habían definitivamente asentado en Egipto, incluyendo el *ius liberorum* y la figura del *curator minorum*, quien supervisaba los asuntos de niños huérfanos que habían pasado la pubertad pero que aún no tenían 25 años. Por ello, creemos que la influencia de la *Constitutio antoniniana* tuvo definitivamente influencia, aunque ésta no resulte del todo apreciable en algunos papiros. Los rescriptos de Diocleciano, respondiendo a problemas individuales, nos muestran la gran variedad de experiencias y problemas de los ciudadanos de un imperio que estaba viviendo momento de grandes cambios.

## Apéndice bibliográfico

- Anagnostou-Canas, A. *et al.*, *The Family, in Law and Legal Practice in Egypt from Alexander to the Arab Conquest. A Selection of Papyrological Sources in Translation, with Introductions and Commentary*, Cambridge, 2014.
- Amelotti, M., *Per l'interpretazione della legislazione privatistica di Diocleziano*, Milano, 1960.
- Andreau, J. P., *Banking and bussiness in the Roman world*, Cambridge, 1999.
- Arjava, A., *Women and Law in Late Antiquity*, Oxford, 1998.
- Arjava, A., “Paternal Power in Late Antiquity”, *JRS* 88 (1998).
- Arjava, A., “Die Romische Vormundschaft uns das Volljährigesalter in Ägypten”, *ZPE* 126 (1999).
- Arjava, A., “Eine Freilassung aus der väterlichen Gewalt: CPR VI 78”, *Tyche* 14 (1999).
- Bagnall, R., *Egypt in Late Antiquity*, Princeton, 1993.
- Bagnall, R., *Women's petitions in Late Antiquity*, V.V.A.A. *La pétition à Byzance*, Paris, 2004.
- Bagnall, R.; Criore, R. *Women's letters from Ancient Egypt, 300 B.C.-A.D.800*, Michigan, 2006.
- Bagnall, R., Frier, B. *The Demography of Roman Egypt*, Cambridge, 2006.
- Beaucamp, J., *Le Statut de la femme à Byzance. 4e-7e siècle.vol. I. Le droit impérial; and vol II. Les pratiques sociales*, Paris, 1990.
- Biondi, B., *Il Diritto romano cristiano*, II, Milano, 1952.
- Biondo, B., “Gestione di affari altrui (dir.rom)”, *NDI*, VII, Torino, 1961.
- Biscardi, A. “Nuove testimonianze di un papiro arabo-giudaico per la storia del processo provinciale romano”, *Studi in onore di Gaetano Scherillo*, Milano, 1970.
- Bluhme, F., *The Code of Justinian, and its Value, talk given in The Riccobono Seminar of Roman Law in America, Washington, D.C., 1938*, publicado por la by the University of Wyoming, George w. Hopper Law Library, disponible en: [http://www.uwyo.edu/lawlib/blume-justinian/ajc-edition-2/\\_files/justinian-code-and-value.html](http://www.uwyo.edu/lawlib/blume-justinian/ajc-edition-2/_files/justinian-code-and-value.html)
- Bryen, A. Z., “Law in Many Pieces” *Classical Philology* 109 4 (2014).
- Campbell, B., “The Marriage of Soldiers under the Empire.” *The Journal of Roman Studies* 68 (1978).
- Campbell, B., *The Roman army, 31BC-AD 337: A sourcebook*, London, 1994.
- Cenderelli, A., *La negotiorum gestio: corso esegetico di diritto romano*, Torino, 1997.

<sup>130</sup> Dillon, J.N. *The Justice of Constantine Law, Communication, and Control*, Princeton, 2012, p. 60

<sup>131</sup> Arjava, A. *Women and the*, pp. 93

- Chiusi, T., “Zur Vormundschaft der Mutter”, *ZSS*, bd. 111 (1994).
- Chiusi, T., “Babatha vs. The Guardians of her son: a struggle for guardianship-legal and practical aspects of P. Yadin 12-15,27”, in *Law in the Documents of the Judaean Desert, (Suppl. Of the Journal of the Study of Judaism, 96)*, Leiden, 2005.
- Cervencia, G., *Contributo allo studio delle “usurae” C.D. legali nel diritto romano*, Milano, 1969.
- Connolly, S., *Lives behind the Laws. The World of the Codex Hermogenianus*, Bloomington, 2010.
- Corcoran, S., *The Empire of the Tetrarchs. Imperial Pronouncements and Government AD 284-324*, Oxford, 2000.
- Corcoran, S., “The Gregorianus and Hermogenianus assembled and shattered”, *MEFRA* 125 2 (2013).
- Cotton, H., “The Guardianship of Jesus son of Babatha: Roman and Local Law in the Province of Arabia”, *JRS* 83 (1993).
- Cotton, H. M., “The Guardianship of Jesus son of Babatha: Roman and Local Law in the Province of Arabia.” *Journal of Roman Studies* 83 (1993).
- Cotton, H.M., “subscriptions and Signatures in the Papyri from the Judaean Desert: The Χειροχρήστης,” *Journal of Juristic Papyrology* 25 (1995).
- Cotton, H.M., “The Guardian (epitropos) of a Woman in the Documents from the Judaean Desert,” *Zeitschrift für Papyrologie und Epigraphik* 118 (1996).
- Cotton, H.M., “Diplomatics” or External Aspects of the Legal Documents from the Judaean Desert: Prolegomena”, *Rabbinic Law in its Roman and Near Eastern Context*, Tübingen, 2003.
- Crifo, G., “Sul problema della donna tutrice in diritto romano classico”, *BIDR* 6 (1964).
- Crifo, G., “ancora sulla donna tutrice in diritto romano classico”, *BIDR*, 68, 1965.
- Czajkowski, K., *Localized law. The Babatha and Salome Komaise archives*, Oxford, 2017.
- Deppenkemper, G., *Negotiorum gestio – Geschäftsführung ohne Auftrag: Zu Entstehung, Kontinuität und Wandel eines Gemeineuropäischen Rechtsinstituts*, Osnabruck, 2014.
- Dillon, J.N., *The Justice of Constantine Law, Communication, and Control*, Princeton, 2012.
- Dixon, S., “Womanly Weakness in Roman Law”, *RHD* 52 (1984).
- Dixon, S., *Cornelia, mother of the Gracchi*, Oxon, 2007.
- Engle Merry, S., “What is Legal Culture? An Anthropological Perspective”, *Using legal culture*, London, 2012.
- Evans-Grubbs, J., *Law and Family in Late Antiquity. The Emperor Constantine’s marriage Legislation*, Oxford, 1995.
- Evans-Grubbs, J., *Woman and the Law in the Roman Empire: A Sourcebook on Marriage, Divorce and Widowhood*, London and NY, 2002.
- Evans-Grubbs, J., “Promoting Pietas through Roman Law”, *A Companion to Families in the Greek and Roman Worlds*, Hoboken-New Jersey, 2011.
- Evans-Grubbs, J. “Parent–Child Conflict in the Roman Family: The Evidence of the Code of Justinian”, *The Roman Family in the Empire: Rome, Italy and Beyond*, New York, 2005.
- Frezza, P., “La capacità delle donne all’esercizio della tutela nel diritto romano classico e nei papiri greco-egizi”, *Aegyptus* 2 (1930-1).
- Friedman, L., *The Legal System. A social science perspective*, New York, 1994.
- Frier, B. (ed.), *The Codex of Iustinian* (3 vols.), Cambridge, 2016.
- Gagliardi, L., “La madre tutrice e la madre επακολυθήτρια: osservazioni sul rapporto tra diritto romano e diritti delle province orientali”, *INDEX* 40 (2012).
- Gardner, J.F., *Women in Roman Law and Society*, London, 1986.
- Gardner, J.F., *Family and Familia in Roman Law and Life*, Oxford, 1998.
- Garnsey, P., “Septimius Severus and the Marriage of Soldiers.” *California Studies in Classical Antiquity*, 3, 1970.
- Garnsey, P.-Humfress, C., *The Evolution of the Late Antique World*, Cambridge, 2001.
- Harries, J., *Law and Empire in Late Antiquity*, Cambridge, 2004.
- Harries, J., Roman Law and Legal Culture, *The Oxford Handbook of Late Antiquity*, Oxford, 2012.
- Honoré, T., The Severan Lawyers, *SDHI* 28 (1962).
- Honoré, T., *Emperors and Lawyers*, Oxford, 1994.
- Humfress, C., “Thinking through Legal Pluralism: ‘Forum shopping’ in the Later Roman Empire”, *Law and Empire: Ideas, Practices, Actors*, Leiden, 2013.

- Humfress, C., “Laws' Empire: Roman Universalism and Legal Practice”, *New Frontiers Law and Society in the Roman World*, Edinburgh, 2013.
- Ilan, T., “Women’s Archives in the Judaean Desert”, *The Dead Sea Scrolls: Fifty Years after their Discovery 1947–1997*, Jerusalem, 2000.
- Kantor, G., “Knowledge of Law in Roman Asia minor”, *Selbstdarstellung und Kommunikation: Die Veröffentlichung staatlicher Urkunden auf Stein und Bronze in der römischen Welt. Vestigia. Beiträge zur alten Geschichte*, Bd. 61, Munich, 2009.
- Kantor, G., “Ideas of law in Hellenistic and Roman legal practice”, *Legalism. Anthropology and History*, Oxford, 2012.
- Keenan, J., Manning, J. G. & Yiftach-Firanko, U. (Eds.), *Law and Legal Practice in Egypt from Alexander to the Arab Conquest: A Selection of Papyrological Sources in Translation, with Introductions and Commentary*. Cambridge, 2014
- Kelly, B., *Petitions, Litigation and Social Control in Roman Egypt*, Oxford, 2011.
- Kreller, H., “Das Edikt de negotiis gestis in der Geschichte der Geschäftsbesorgung”, *Festschrift Koshaker*, II, Weimar, 1939.
- La Pira, G., “Riflessi provinciali nel diritto tutelare classico romano”, *BIDR I-III* (1930).
- Lewis, N, *The Documents from the Bar-Kokhba Period in the Cave of Letters: Greek Papyri*. Jerusalem, 1989.
- Liebs, D., *Hermogenians Iuris Epitomae: Zum Stand der römischen Jurisprudenz im Zeitalter Diokletians*, Göttingen, 1964.
- Mantovani, D., “More than Codes. Roman ways of organising and giving access to Legal Information”, *The Oxford Handbook of Roman Law and Society*, Oxford, 2016
- Markus, A., *Tutela Impuberis. Einfl uss des Volksrechts auf das klassische römische Vormundschaftsrecht unter besonderer Berücksichtigung der Gräko-ägyptischen Papyri. Inaugural Dissertation*, Marburg 1989.
- Masiello, T., *La donna tutrice. Modelli culturali e prassi giuridica fra gli antonini e i severi*, Napoli, 1971.
- Massiello, T., *La donna tutrice. Modelli culturali e prassi giuridica fra gli Antonini e i Severi*, Napoli, 1979.
- Massiello, T., *I libri excusationum di Erennio Modestino*, Napoli, 1983.
- Matthews, J.F., *Laying Down the Law: A Study of the Theodosian Code*, Yale s, 2000.
- Meleze-Modrzejewski, J., “La règle de droit dans l’Egypte romaine”, *Proceedings of the twelfth congress of papyrology*, 1970.
- Metzger, E., “Actions”, *A Companion to Justinian's Institutes*, London, 1997.
- Meyer, E., *Legitimacy and Law in the Roman World. Tabulae in Roman belief and practice*, Cambridge, 2004.
- Mitteis, L., *Grundzüge der Papyruskunde*, Lipsiae, 1912.
- Noy, D., “Wicked Stepmothers in Roman Society and Imagination”, *Journal of Family History* 16, 4 (1991).
- Nowak, M., *Wills in the Roman Empire: A Documentary Approach*, Warsaw, 2016.
- Oudshoorn, J., *The Relationship between Roman and Local Law in the Babatha and Salome Komaise archives*, Leiden, Boston, Massachussets, 2007.
- Rosen, L., *Law as Culture. An Invitation*, New Jersey, 1941.
- Rowlandson, J.; Bagnall, R., *Women and Society in Greek and Roman Egypt*, Cambridge, 1998.
- Saller, R., *Patriarchy, Property and Death in the Roman Family*, Cambridge, 1997.
- Salway, B., “Roman Consuls, Imperial Politics, and Egyptian Papyri: The Consulates of 325 and 344 CE”, *Journal of Late Antiquity* 1, 2 (2008).
- Scheidel, W. “The demographic background”, *Growing Up Fatherless in Antiquity*, Cambridge, 2009.
- Sciascia, G., “Le annotazioni ai digesta-responsa di Q. Cervidio Scevola”, *Ann. Camerino* 16 (1942-44).
- Selb, W., “Sententiae Syriacae”. *Österreichische Akademie der Wissenschaften, philosophisch-historische Klasse, Sitzungsberichte Band 567. Veröffentlichungen der Kommission für Antike Rechtsgeschichte Band 7. Verlag der Akademie*, Wien, 1990.
- Solazzi, S., “L’istituto greco-egizio della madre ἐπακολουθήτρια e il diritto romano”, *Atti della R. Accademia di scienze morali e politiche di Napoli* 55 (1933).
- Solazzi, S., “La madre educatrice”, *Scritti di diritto romano*, III, Napoli, 1960.
- Solazzi, S., “Infirmitas aetatis” e “infirmitas sexus”, *Scritti di Diritto romano*, III, Naples, 1960.
- Talamanca, M., “Contributo allo studio delle vendite all’asta nel mondo classico”, *Atti della Accademia Nazionale dei Lincei, Memorie, serie VIII*, 6, Roma, 1954.

- Taubenschlag, R., *The Law of Graeco-Roman Egypt in the light of the papyri*, Warsaw, 1933.
- Tuori, K., “Legal pluralism and the Roman Empires”, *Beyond Dogmatics: Law and society in the Roman World*, Edinburgh, 2013.
- Turpin, W., “The Law Code and Late Roman Law”, *RIDA* 33 (1985).
- Vacca, L., *Ricerche in tema di actio vi bonorum raptorum*, Milano, 1972.
- Van Bremen, R. *The Limits of Participation: Women and the Civic Life in the Greek East in the Hellenistic and Roman Periods*, Amsterdam, 1996.
- Vuolanto, V., *Women and the Property of Fatherless Children in the Roman Empire*, in *Women, Wealth and Power in the Roman Empire*, Rome, 2002.
- Vuolanto, V., “Child and Parent in Roman Law”, *The Oxford Handbook of Roman Law and Society*, Oxford, 2016
- Wenger, L., “Zur Vormundschaft der Mutter”, *ZSS* 26 (1905).
- Wolff, H.J., *Roman Law: an historical Introduction*, Oklahoma, 1951.